

## El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable

Margarita Roig Torres

Universidad de Valencia

### *Abstract\**

*Para suspender la prisión permanente revisable el artículo 92.1 CP exige un pronóstico favorable de reinserción social que el tribunal debe realizar a partir de determinados factores que se enumeran. En esta relación el legislador toma como modelo el § 57 a StGB, pero prescinde de dos elementos, la medida de la culpabilidad, posiblemente porque denota el fin retributivo de la cadena perpetua, declarado por el Tribunal Constitucional alemán, y la exigencia del consentimiento del interno para liberarlo, que supone un reconocimiento de los efectos deshumanizadores de la prisión. Pese a ello, el citado pronóstico vulnera los principios penales elementales, encabezados por la libertad como valor supremo, desde el momento en que ese diagnóstico no puede efectuarse de un modo preciso, como ponen de relieve los estudios científicos.*

*Gemäß Artikel 92.1 des spanischen Strafgesetzbuches ist eine günstige soziale Reintegrationsprognose Voraussetzung der Aussetzung der Vollstreckung der sog. „revidierbaren Freiheitsstrafe auf Lebenszeit“ (prisión permanente revisable). In diesem Zusammenhang nimmt der Spanische Gesetzgeber das § 57 StGB als Modell, verzichtet jedoch auf zwei Elemente nämlich auf das Maß der Schuld, -möglicherweise, weil es auf den von dem Bundesverfassungsgericht erklärten Vergeltungszweck der lebenslangen Freiheitsstrafe hindeutet - sowie auf die Voraussetzung der Zustimmung des Häftlings zu seiner Freilassung, -was eine Anerkennung der entmenslichenden Auswirkungen des Gefängnisses darstellt-. Trotzdem verletzt diese Prognose die grundsätzlichen Strafgrundsätze, die von der Freiheit als oberstem Wert angeführt werden, da die Diagnose nicht genau getroffen werden kann, wie die wissenschaftlichen Studien hervorgehoben haben.*

*In order to suspend the reviewable permanent prison, article 92.1 CP requires a favorable prognosis of social reintegration that the court must carry out based on certain factors that are listed. In this relation, the legislator takes as a model the § 57 a StGB, but puts aside two elements, the measure of guilt, possibly because it denotes the retributive end of life imprisonment, declared by the German Constitutional Court, and the requirement of the consent of the prisoner to be released, which is an acknowledgment of the dehumanizing effects of the prison. The foregoing prognosis, however, violates elementary criminal principles, which are spearheaded by freedom as the supreme value, since such a diagnosis can not be made in a precise way, as scientific studies show.*

*Título:* El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable.

*Titel:* Die Prognose der sozialen Wiedereingliederung bei der sog. „revidierbaren Freiheitsstrafe auf Lebenszeit“.

*Title:* The prognosis of social reinsertion in permanent prison reviewable.

*Palabras clave:* prisión permanente revisable, peligrosidad, cadena perpetua, penas privativas de libertad, riesgo de violencia.

*Stichworte:* revidierbaren Freiheitsstrafe auf Lebenszeit, Gefährlichkeit, lebenslange Freiheitsstrafe, Gefahr der Gewalt

*Keywords:* reviewable permanent prison, risk, life imprisonment, custodial sentences, risk of violence.

---

\* Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto de investigación «Derecho penal de la peligrosidad y medidas postdelictuales para prevenir la reincidencia en delitos sexuales y de violencia de género-II» (DER2012/38983), concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad.

## Sumario

1. Contexto de la nueva regulación
2. Pronóstico de reinserción social: competencia e informes
  - 2.1. Órgano competente
  - 2.2. Insuficiencia de los informes que sirven de soporte al pronóstico
3. Fundamento de la suspensión. La fragilidad del pronóstico de reinserción social
  - 3.1. Omisión de la referencia a la culpabilidad
  - 3.2. Imprecisión de los pronósticos de peligrosidad
4. Elementos valorados en el pronóstico de reinserción social
  - 4.1. La “personalidad del penado” como manifestación de un Derecho penal de autor
  - 4.2. Las demás circunstancias como obstáculo para la suspensión
  - 4.3. Crítica
5. Conclusiones
6. Tabla de jurisprudencia citada
7. Bibliografía

### 1. Contexto de la nueva regulación

El régimen jurídico de la prisión permanente revisable, introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, ha merecido una crítica casi unánime de la doctrina, tanto por los detractores como por los partidarios de esta nueva pena. Esta coincidencia se debe al régimen extraordinariamente riguroso previsto en nuestro Derecho, sobre todo en cuanto a los periodos mínimos de cumplimiento, que superan los fijados en la mayoría de países europeos y el máximo de 25 años recomendado por el TEDH, pudiendo alcanzar los 35 años. De manera que hasta este momento no se efectúa la revisión, ni se valoran los progresos del interno hacia la resocialización, como reclama la Corte Europea. El efecto deshumanizador que también de modo uniforme han subrayado quienes se han ocupado de las repercusiones psicológicas que sufren los prisioneros, situando la frontera en torno a los 15 años de internamiento, ha resultado igualmente indiferente al legislador. El aislamiento o la tan censurada “inocuidación”, e incluso la retribución, han prevalecido frente a los cuantiosos argumentos que hasta ahora se han opuesto a la privación de libertad de larga duración e indefinida. Esta respuesta drástica de nuestro sistema penal se adopta, además, en un momento en que los índices de delincuencia en nuestro país son relativamente bajos<sup>1</sup>, en comparación con el resto de la Unión Europea<sup>2</sup>. Así lo subraya el propio Ministerio del Interior para poner de

---

<sup>1</sup> Sobre este fenómeno, CUERDA ARNAU, «La expansión del Derecho penal versus la eficacia del modelo de justicia», en DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ (dir.), *Colaborando a superar la crisis. Una apuesta decidida por la modernización (Ámbito penal)*, Cuadernos Digitales de Formación, nº 5, 2013, pp. 14 ss.

<sup>2</sup> En 2011 las infracciones penales se redujeron un 0,5% respecto al año anterior, en 2012 un 0,7%, en 2013 un 4,3%, en 2014 un 3,6%, en 2015 un 1,9% y en 2016 un 1,4%. (Disponible en <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2016>).

relieve el buen funcionamiento de las instituciones oficiales. Entre esa información aporta el porcentaje de asesinatos, inferior también al de otros estados de nuestro entorno<sup>3</sup> y que paradójicamente deja sin fundamento a la nueva pena, teniendo en cuenta que se aplica principalmente a esos delitos<sup>4</sup>. A la vista de estos datos resulta difícil justificar la introducción de la prisión permanente por motivos preventivos, como expresaron el Consejo General del Poder Judicial<sup>5</sup>, el Consejo de Estado<sup>6</sup> y el Consejo Fiscal<sup>7</sup>, en sus informes al Anteproyecto. Por eso, el Gobierno aportaba otras razones, en concreto, la regulación de la cadena perpetua en muchas legislaciones, su aval por el TEDH, y “la necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia”. De hecho, en la Exposición de Motivos de la ley de reforma se añade “con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”<sup>8</sup>. De esta forma, se hace patente la prioridad del legislador por atender la demanda de un sector social de endurecimiento de la respuesta punitiva<sup>9</sup>.

Eso explica la progresiva ampliación durante la tramitación parlamentaria del catálogo de delitos a los que se aplica, ante la influencia de conocidos sucesos aparecidos en los medios de comunicación<sup>10</sup>. Se pasa así de una pena prevista en el texto original exclusivamente para homicidios y asesinatos terroristas a un largo listado de ilícitos<sup>11</sup>.

<sup>3</sup> La tasa media en la Unión Europea es de 1,00 asesinato u homicidio consumado por cada 100.000 habitantes, mientras en España es de 0,64 (<http://www.icndiario.com/2014/01/29/balancede-la-criminalidad-en-espana-infracciones-penales-descienden-un-43>).

<sup>4</sup> Precisamente los delitos más graves son los que menos se cometen. Alrededor del 80% son delitos contra la propiedad, seguidos muy de lejos por los delitos contra las personas, contra la seguridad colectiva y contra la libertad sexual. GALLEGU DÍAZ *et al.*, *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, 2010, pp. 26 y 27.

<sup>5</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de enero de 2013, p. 43. (Disponible en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Consejo\\_General\\_del\\_Poder\\_Judicial/Actividad\\_del\\_CG\\_PJ/Informes/Informe\\_al\\_Anteproyecto\\_de\\_Ley\\_Organica\\_por\\_la\\_que\\_se\\_modifica\\_la\\_Ley\\_Organica\\_10\\_1995\\_de\\_23\\_de\\_noviembre\\_del\\_Codigo\\_Penal](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CG_PJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal)).

<sup>6</sup> Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 27 de junio de 2013, Consideración séptima.

<sup>7</sup> Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 20 de diciembre de 2012, p. 8. (Disponible en [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/INFORME\\_ANTEPROYECTO\\_CP\\_2012\\_8-enero-2013.pdf?idFile=ab37a28b-9fbc-4af5-b2b3-3b14c1826623](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INFORME_ANTEPROYECTO_CP_2012_8-enero-2013.pdf?idFile=ab37a28b-9fbc-4af5-b2b3-3b14c1826623)).

<sup>8</sup> Apunta TERRADILLOS BASOCO que contradictoriamente la Exposición de Motivos pretende fundamentar tan contundente sanción ora en la «gravedad de la culpabilidad» del delincuente, ora en la lesividad del hecho; siendo así que la revisibilidad apunta a una estrecha relación con la peligrosidad del sujeto. TERRADILLOS BASOCO, «La reforma española de 2012. Líneas maestras», *Revista Nuevo Foro Penal*, (78-7), 2012, p. 17.

<sup>9</sup> Indica LASCURAÍN, desde una postura crítica con esta nueva pena, que el 67% de los encuestados era partidario de su introducción. LASCURAÍN SÁNCHEZ, «Pena indigna y arbitraria», *El Mundo*, 1 de abril de 2015, (<http://www.elmundo.es/opinion/2015/04/01/551c391122601d4f6f8b4577.html>).

<sup>10</sup> ABEL SOUTO, «Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GORRIZ ROYO/MATALLIN EVANGELIO (coord.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., 2015, p. 1357; ACALE SÁNCHEZ, *La prisión permanente revisable: ¿Pena o cadalso?*, 2016, pp. 136 ss.; CARBONELL MATEU, «El Proyecto de Código Penal: un retroceso histórico», *AlRevesyAlDerecho*, 18 de diciembre de 2013. (Disponible en <http://alrevesyalderecho.infolibre.es/?p=2246>); CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, pp. 173 ss.; CUERDA RIEZU, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, 2011, pp. 30 y 31; JUANATEY DORADO, «Una “moderna barbarie”: la prisión

Igualmente, la falta de un fundamento férreo de carácter preventivo y la orientación a la protección de bienes jurídicos precisos determinó el contenido confuso de la normativa de esta nueva sanción<sup>12</sup>. En un principio se reguló únicamente su suspensión, omitiendo su mención tanto en el catálogo de penas, como en la clasificación de las privativas de libertad. Después se fueron añadiendo estas disposiciones, junto a otras de naturaleza penitenciaria, además de las establecidas para endurecer el régimen de la criminalidad organizada y terrorista. Todo ello daba lugar a una encrucijada de normas, totalmente censurable desde el punto de vista de la seguridad jurídica<sup>13</sup>.

Pues bien, como modelo inicial el legislador partió de la regulación de la cadena perpetua recogida en el Código penal alemán (StGB), donde se prevé esencialmente la suspensión de su ejecución. En ese Derecho se dedica un Título a la “Suspensión de la pena por libertad a prueba”, donde se contempla la suspensión de las penas cortas de prisión, del resto de la pena de prisión (libertad condicional) y de la cadena perpetua. Pero en nuestra legislación se introducen de forma novedosa previsiones específicas en cuanto a la clasificación en tercer grado, obtención de permisos de salida<sup>14</sup> y periodos mínimos de cumplimiento mayores cuando concurren delitos graves relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada. Se pasa así de un plazo único de 15 años fijado en el § 57 a del StGB a periodos que oscilan entre 25 y 35 años en la prisión permanente revisable.

En cambio, se prescinde de algunos factores que según ese precepto alemán el tribunal debe tener en cuenta para valorar la suspensión. En concreto, la gravedad de la culpabilidad, relacionada con el fin expiatorio que el Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht*) reconoció a la cadena perpetua, en la célebre sentencia de 21 de junio de 1977, y la exigencia del consentimiento del penado para liberarlo, que implica reconocer el efecto degradante de la privación de libertad prolongada. Se mantienen únicamente los criterios recogidos en el § 57 a

---

permanente revisable», *RGDP*, (20), 2013, p. 1; LA MISMA, «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», *ADPCP*, (LXV), 2012, p. 133; LA MISMA, *Manual de Derecho penitenciario*, 2016, p. 31; LARRAURI PIJOÁN, «La economía política del castigo», *RECPC*, (11-06), 2009, p. 2; LASCURAÍN SÁNCHEZ, «Carta a los Senadores: protéjannos de la pena», *Claves de Razón Práctica*, (239), 2015, pp. 66 ss.; PÉREZ CEPEDA, «Justificación y claves político-criminales del Proyecto de reforma del Código penal de 2013», *Ars Iuris Salmanticensis*, (2-1), 2014, p. 28.

<sup>11</sup> Pese a ello, el número de asuntos a los que se aplicará será muy reducido, teniendo en cuenta el porcentaje que suponen los delitos para los que se prevé en la estadística judicial. CÁMARA ARROYO/FERNÁNDEZ BERMEJO, *La prisión permanente revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*, 2016, p. 242.

<sup>12</sup> Pueden verse algunos inconvenientes de la nueva regulación del asesinato en términos de *ne bis in idem* en, FELIP I SABORIT, en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÉS (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 4ª ed., 2015, p. 47.

<sup>13</sup> ASENCIO MELLADO, «Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional», *Práctica de Tribunales*, (70), 2010, p. 4; BOLDÓ, «Prisión permanente revisable y falta de seguridad jurídica», *Diariojurídico*, 7 de junio de 2013, p. 13. (Disponible en <http://www.diariojuridico.com/prision-permanente-revisable-y-falta-de-seguridad-juridica/>); CANCIO MELIÁ, «La pena de cadena perpetua, «prisión permanente revisable» en el Proyecto de reforma del Código penal», *Diario La Ley*, (8175), 2013, p. 8; FERNÁNDEZ GARCÍA, «Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable», en GORJÓN BARRANCO (coord.)/PÉREZ CEPEDA (dir.), *El Proyecto de reforma del Código penal de 2013, a debate*, 2014, p. 70; y, REDONDO HERMIDA, «La cadena perpetua en el Derecho español», *La Ley Penal*, (62), 2009, pp. 4 ss.

<sup>14</sup> RÍOS MARTÍN pone de manifiesto las dificultades que tendrá el penado para obtener permisos de salida, habida cuenta que requiere el cumplimiento de una cuarta parte de la condena cumplida. RÍOS MARTÍN, «La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y la sustitución de las penas», en VVAA, *Algunas cuestiones relativas a las reformas de Derecho penal y procesal penal*, Cuadernos Penales José María Lidón, (10), 2014. (Disponible en <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/lidon/lidon10.pdf>), pp. 22 ss.

StGB mediante una remisión a los preceptos anteriores, concernientes a la suspensión de la pena de prisión y la libertad condicional.

El resultado es la norma contenida en el apartado 1 c) del artículo 92 CP, donde se enumeran una serie de elementos que el tribunal debe valorar para efectuar el pronóstico de reinserción social. Algunos de ellos tienen sentido en el sistema alemán, donde se reconoce a la cadena perpetua un carácter retributivo, basado en la gravedad del hecho y la culpabilidad, pero carecen de significado para predecir la probabilidad de recaída en el delito de quien lleva recluido entre 25 y 35 años. A ello se suman las condiciones adicionales establecidas en el apartado 2 para los delitos de terrorismo castigados con prisión permanente revisable.

Nos encontramos, así, con una pena orientada al aislamiento del condenado<sup>15</sup> y, por lo tanto, a la prevención especial, que el Tribunal Constitucional alemán ha rechazado como finalidad legítima de la cadena perpetua, por no ser fiables los pronósticos de peligrosidad y por los bajos índices de reincidencia en el asesinato. En cambio, se evitan aquellos componentes que pudieran dar a la prisión permanente revisable una impronta retributiva, pese a que el plazo de revisión de 15 años fijado en Alemania se extiende hasta los 35 años. Aun así, es evidente ese fin de castigo<sup>16</sup>, que el legislador implícitamente admite cuando afirma que atiende la demanda social de imponer “una pena proporcional al hecho cometido”, y que “podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad [...], en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión”. De hecho, esta última frase recuerda a la argumentación de la citada sentencia alemana. Por lo tanto, resulta dudoso que los nuevos criterios para realizar el pronóstico de reinserción social se encaminen de verdad a comprobar los progresos del penado hacia la resocialización. En realidad, se presume que ningún condenado por determinados delitos puede reinsertarse, al menos antes de pasar buena parte de su vida en prisión, y después se añade una garantía adicional que obliga al tribunal a comprobar numerosas circunstancias y a efectuar un “pronóstico favorable de reinserción social” antes de decretar la suspensión. Con ello se satisface el deseo de una parte de la sociedad que reclamaba la cadena perpetua para determinados delincuentes<sup>17</sup>, regulando la revisión de la prisión permanente con el propósito de adecuarla a la Constitución y a las exigencias del TEDH. De este modo, trata de introducirse con normalidad en nuestro sistema penal, hasta ahora basado en la prevención y en la tutela de bienes jurídicos, una respuesta completamente disfuncional enfocada a la retribución y al aislamiento indefinido de quienes cometen ciertos hechos especialmente reprobados por los ciudadanos.

---

<sup>15</sup> SERRANO TÁRRAGA, «La prisión permanente revisable», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 25, 2012, p. 175.

<sup>16</sup> LANDA GOROSTIZA, «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH», *RECPC*, (17-20), 2015, p. 24; MARÍN DE ESPINOSA/CEBALLOS/GONZÁLEZ TASCÓN, «Prisión perpetua (Art. 36.3 y 4 CP)», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, 2013, p. 204; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *Derecho penal. Parte general*, 9ª ed., 2015, pp. 547 y 550; QUINTERO OLIVARES, «Ideología expiatoria y la cadena perpetua», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, 2016, pp. 163 ss; y SERRANO TÁRRAGA, 2012, p. 183.

<sup>17</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, «La nueva reforma penal de 2013», *Eunomía*, (6), 2014. (Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2197/1133>), p. 21.

## 2. Pronóstico de reinserción social: competencia e informes

### 2.1. Órgano competente

La imprecisión de la normativa que rige un aspecto esencial de la prisión permanente revisable, como el que atañe a la suspensión, empieza con el órgano que debe valorar los requisitos legales y, en particular, efectuar el pronóstico de reinserción social. El artículo 92 CP, en el apartado 1, atribuye la competencia al “tribunal”, sin precisar si este órgano es el tribunal sentenciador o el juez de vigilancia penitenciaria, a diferencia de la concesión de la libertad condicional, configurada también como una forma de suspensión y que corresponde al juez de vigilancia penitenciaria<sup>18</sup>. Este desajuste ha llevado a algunos autores a mantener que es a éste a quien le incumbe también la revisión en el primer caso<sup>19</sup>.

Posiblemente, se ha transcrito el contenido del § 57 a StGB, donde se habla de *Gericht*, tribunal, al regular la suspensión de la cadena perpetua. Pero esta misma expresión figura también en el § 56 StGB, que prevé la suspensión del resto de las penas privativas de libertad temporales, o sea, la libertad condicional. Lo que sucede es que en los tribunales regionales alemanes (*Landgerichten*) existen salas de ejecución penal (*Strafvollstreckungskammern*)<sup>20</sup>, cuando en sus partidos judiciales hay establecimientos penitenciarios donde se ejecutan penas privativas de libertad para adultos. Y de acuerdo con el § 462a<sup>21</sup>, en relación con el § 454b<sup>22</sup>, de la Ley de Organización de los

<sup>18</sup> Con la excepción prevista en el artículo 91.3 CP para los casos de peligro para la vida del interno por su enfermedad o edad avanzada.

<sup>19</sup> DEL CARPIO DELGADO, «La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal (1)», *Diario La Ley*, (8004), 2013, p. 18. Sobre este punto, ACALE SÁNCHEZ, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO-ALLER (coord.), 2013, p. 182.

<sup>20</sup> § 78 a -«Sala de ejecución penal»- de Ley de Organización de los Tribunales de 1975 (*Gerichtsverfassungsgesetz - GVG*): “1) En aquellos tribunales regionales cuyo territorio comprenda instituciones en que se ejecuten penas privativas de libertad para adultos, o medidas de seguridad y corrección de internamiento, o bien comprenda la sede de otras autoridades de ejecución, se configuran salas de ejecución penal.

1º. §§ 462a, 463 de la Ley procesal penal -Strafprozeßordnung (StPO)- salvo que esa ley disponga lo contrario,

2º. § 50 párrafo 5, §§ 109, 138 párrafo 3 de la Ley de ejecución penal -Strafvollzugsgesetz-.

3º. §§ 50, 58 párrafo 2, § 84g párrafo 1, §§ 84j, 90h párrafo 1, § 90j párrafo 1 y 2 y § 90k párrafo 1 y 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal.

Al resolverse conforme al § 454b párrafo 3 StPO sobre la suspensión de la ejecución de varias penas privativas de libertad al mismo tiempo, una sala de ejecución penal resolverá sobre la suspensión de la ejecución de todas las penas”.

<sup>21</sup> § 462a. Competencia de la sala de ejecución penal y del tribunal de primera instancia: “1) Al ejecutarse una pena privativa de libertad contra el condenado, será competente la sala de ejecución penal en cuyo ámbito se encuentre la institución penitenciaria donde esté el interno, en el momento en que el tribunal se encargue del caso, para emitir resoluciones conforme a los §§ 453, 454, 454 a y 462. Esta sala de ejecución penal será competente para resolver cuando la ejecución de una pena privativa de libertad se haya interrumpido o cuando deba resolverse sobre la ejecución del resto de una pena privativa de libertad que había sido suspendida a prueba (*zur Bewährung*). La sala penal podrá remitir las decisiones que afecten al § 462, en relación con el § 458, párrafo 1, al tribunal de primera instancia, siendo obligatoria esa remisión.

2) En casos distintos de los designados en el inciso 1, el tribunal de primera instancia será competente. El tribunal podrá remitir, en todo o en parte, las cuestiones derivadas del § 453 al juzgado de primera instancia en cuya demarcación tenga el condenado su domicilio o, en caso de no tener domicilio, haya fijado su residencia habitual, siendo obligatoria esa remisión (...).

3) En los supuestos del § 460 decide el tribunal de primera instancia. De recaer diversas sentencias de distintos tribunales sobre el mismo reo, compete resolver al tribunal que aplicó el tipo penal más grave (...).

4) De haber impuesto varios tribunales penas a la misma persona, o amonestaciones con reserva de pena, en supuestos distintos al § 460, sólo uno de ellos será competente para resolver conforme a los §§ 453, 454, 454 a y

Tribunales de 1975 (*Gerichtsverfassungsgesetz -GVG-*) la competencia para resolver la prolongación de la cadena perpetua corresponde a esas salas especializadas en la materia penitenciaria. En nuestro ordenamiento, en cambio, se ha atribuido la decisión relativa a la suspensión al “tribunal” y no al juez de vigilancia penitenciaria.

Por lo tanto, a mi juicio no cabe duda de que es el tribunal sentenciador quien debe emitir el citado pronóstico y resolver sobre la suspensión. Así se deduce de la alusión al juez o tribunal que figura en el propio artículo 92 CP, apartado 3, párrafo segundo, aunque aquí no se entiende la mención al juez, dado que la imposición y la suspensión de la cadena perpetua compete siempre a un órgano colegiado. De todas formas, sorprende que en el párrafo tercero del mismo apartado se reconozca al juez de vigilancia penitenciaria la facultad de revocar la suspensión, cuando además en el párrafo primero se hace una remisión al artículo 86 CP, donde se atribuye al “juez o tribunal” la revocación. Parece que en esa reproducción de la normativa alemana no se ha tenido debidamente en cuenta el diferente organigrama judicial existente en nuestro sistema.

Pues bien, en principio no casa bien esa función del órgano que dictó la sentencia firme, y que se extiende también a la concesión del tercer grado (art. 36.1 CP)<sup>23</sup> (no en cambio a los permisos de salida, que siguen en manos del juzgado de vigilancia penitenciaria). Seguramente, después de periodos de reclusión tan largos, a los magistrados que entonces integren el tribunal les resultará más difícil obtener los elementos de juicio necesarios que al juzgado de vigilancia penitenciaria. El motivo principal que parece haber pesado en esta decisión es el carácter colegiado del órgano al que se encomienda la revisión de una pena tan grave, aunque como contrapunto carece de la especialización del juez que se ocupa en exclusiva de los asuntos de los internos. De todas

462. Rige el apartado 3, frases 2 y 3, para determinar el órgano competente. En los casos del apartado 1, la sala de ejecución penal decide, sin que se afecte el apartado 1 frase 3.

5) En lugar de la sala de ejecución penal decide el tribunal de primera instancia cuando la sentencia se dictó, en primera instancia, por un tribunal regional superior (*Oberlandesgericht*). El tribunal regional superior podrá remitir las decisiones, en todo o en parte, a la sala de ejecución penal, siendo la remisión vinculante. Pero la decisión tomada puede ser en todo caso revocada por el tribunal regional superior.

6) En los casos en que, conforme al § 354 párrafo 2 y al § 355, la causa haya sido devuelta, se considerará tribunal de primera instancia al tribunal al que se haya remitido la misma, y en los casos en que se tome una decisión en un proceso reabierto conforme al § 373, lo será el tribunal que tomó esa decisión de reapertura”.

<sup>22</sup> § 454b. Orden de ejecución de penas privativas de libertad y de penas privativas de libertad que actúan en sustitución de otras. Suspensión: “1. Las penas privativas de libertad y las penas privativas de libertad que actúan en sustitución de otras deberían ejecutarse directamente unas tras otras.

2. Cuando deban ejecutarse varias penas privativas de libertad o penas privativas de libertad y penas privativas de libertad que actúan en sustitución de otras, la autoridad responsable de la ejecución suspenderá la ejecución cuando se haya cumplido la siguiente porción de pena:

1º) en los supuestos del § 57 párrafo 2 nº 1 del Código penal (StGB), la mitad de la pena impuesta, con un mínimo de 6 meses,

2º) en las penas privativas de libertad temporales, dos tercios de la pena impuesta, con un mínimo de 2 meses, y

3º) en caso de cadena perpetua, 15 años.

Esto no rige para restos de pena que deben ejecutarse por haberse revocado la suspensión otorgada. De darse los presupuestos para una suspensión de una pena privativa de libertad en ejecución, la suspensión otorgada tendrá efecto retroactivo.

3. Cuando la autoridad administrativa haya suspendido la ejecución conforme al apartado 2º, compete al tribunal resolver, conforme a los §§ 57 y 57 a StGB, si la suspensión de la ejecución del resto de todas las penas puede decidirse al mismo tiempo”.

<sup>23</sup> Se muestra partidaria de mantener esta competencia en manos del juzgado de vigilancia penitenciaria, CERVELLÓ DONDERIS, «Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GORRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coord.), 2015, p. 230.



formas, no creo que esta opción legislativa tenga repercusiones relevantes a la vista de los informes que se requieren. El óbice está en vincular la suspensión a un pronóstico favorable de reinserción social, que todavía no puede efectuarse con suficiente rigor como para evitar errores que lleven a denegar la libertad a personas que no recaerían en el delito en caso de ser excarceladas.

## 2.2. Insuficiencia de los informes que sirven de soporte al pronóstico

Para realizar el pronóstico de reinserción social el tribunal tendrá en cuenta los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que considere procedentes. No se incluye la referencia al artículo 67 LOGP, al que remitía el artículo 90 CP antes de la reforma, a efectos de la libertad condicional. Ese precepto dispone la emisión de un informe pronóstico final, donde se expresen los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad. Sin embargo, el artículo 92.1 CP prevé la valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario, sin ceñirse al que recoge el resultado del tratamiento<sup>24</sup>. Pero además se permite al tribunal recabar las opiniones de otros especialistas. En el Derecho alemán esta consulta es necesaria, pues el § 454.2 de la Ley Procesal Penal (*Strafprozessordnung* -StPO-) dispone que “El tribunal deberá recoger el dictamen de un perito que haya examinado al condenado” cuando vaya a resolver sobre la suspensión del resto de la cadena perpetua. “El dictamen se referirá, en particular, al peligro de que el condenado reitere su conducta delictiva. El experto debe ser oído en una vista, a la que podrán asistir el fiscal, el condenado, su abogado defensor y un representante del servicio penitenciario”. No obstante, se indica que “El tribunal puede prescindir de dicho trámite de audiencia a un experto cuando el condenado, su abogado defensor y la oficina del fiscal renuncien al mismo”<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Respecto a la libertad condicional manifestaba ya la posibilidad de que el juez de vigilancia penitenciaria pida informes de otros profesionales, distintos de los que le proporcione la administración penitenciaria, sin vincularlo al criterio administrativo, MORENO ARRARAS, «Libertad condicional», 2004. (Disponible en <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1013>).

<sup>25</sup> § 454 StPO: “1) Habiendo quedado suspendida, bajo ciertas condiciones, una parte de la pena privativa de libertad, la decisión de si debe ejecutarse el resto (§§ 57-58 StGB) se tomará tras el transcurso de cierto plazo, por el tribunal a través de una resolución, sin celebrar vista. Antes de resolver deben informar la fiscalía, el condenado y un representante de la institución penitenciaria. El condenado tiene derecho a ser oído en audiencia, si bien podrá eliminarse esa audiencia si: 1. La fiscalía y el representante de la prisión apoyan la suspensión y el tribunal tiene la intención de otorgar esa suspensión, 2. El condenado ha solicitado la suspensión, y en el momento de la solicitud, a) no se ha cumplido la mitad de pena de prisión impuesta, o al menos 2 meses, b) no ha cumplido al menos 13 años de la cadena perpetua impuesta. En estos casos se puede rechazar la petición por ser prematura. 3. La pretensión del condenado no cumple los requisitos de admisión (§ 57 párrafo 7, § 57a párrafo 4 StGB). El tribunal decidirá al mismo tiempo si es admisible una compensación conforme al § 43 párrafo 10 n° 3 de la Ley de Ejecución Penal.

2) El tribunal deberá recabar el dictamen de un perito que haya examinado al condenado, a la hora de resolver sobre la suspensión del resto de: 1º. Cadena perpetua, 2º. Pena privativa de libertad temporal de más de 2 años, impuesta a causa de la comisión de un delito de los señalados en el § 66 párrafo 3, frase 1 StGB, sin que sea descartable que razones de seguridad pública impidan la liberación temprana del condenado.

El dictamen se referirá, en particular, al peligro de que el condenado reitere su conducta delictiva. El experto debe ser oído en una vista, a la que podrán acudir el fiscal, el condenado, su abogado defensor y un representante del servicio penitenciario. El tribunal puede prescindir de dicho trámite de audiencia a un experto cuando el condenado, su abogado defensor y la oficina del fiscal renuncien al mismo.

El problema que plantean los informes penitenciarios es que, tanto el pronóstico inicial previsto en el artículo 62 LOGP a fin de diseñar el tratamiento, como el que refleja el resultado obtenido en los términos del artículo 67 LOGP, no recogen todas las circunstancias que a tenor del artículo 92.1 CP deben ponderarse para la suspensión de la prisión permanente. Por otra parte, estos datos normalmente tampoco se obtendrán a través de los dictámenes de especialistas. El interrogante que surge es si ciertamente el tribunal investigará esos extremos y en qué medida podrá obtener resultados objetivos que le permitan adoptar una decisión fundada respecto a la suspensión. El artículo 92.1 CP determina que debe considerar, entre otros factores, las circunstancias personales y sociales, así como los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito. Pero no precisa por qué vía se ha de alcanzar la información, lo que en el último caso supone dar cabida a una valoración discrecional que, aunque se cita como parámetro independiente, se basará en los datos anteriores. Sólo cabe confiar en que un juicio de tal envergadura, que puede suponer la reclusión del interno de por vida, se haga con mayor exhaustividad que en la tramitación de la libertad condicional, donde trata de evaluarse la peligrosidad criminal a partir de unos informes que básicamente se centran en la conducta del penado en prisión<sup>26</sup>. De hecho, la Instrucción 4/2015, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias<sup>27</sup>, concluye que pese a la supresión del informe pronóstico final del artículo 67 LOGP en el artículo 90 CP y su sustitución por una relación de criterios, lo que se contempla en realidad “es el tradicional pronóstico de peligrosidad o de reinserción social favorable o desfavorable”<sup>28</sup>. De manera que respecto a la libertad condicional no se espera del juez de vigilancia penitenciaria una indagación mayor a la que hasta ahora venía realizando, consistente en solicitar a la prisión el informe donde se valora esa peligrosidad después del tratamiento, a la vista principalmente del comportamiento del interno. Por otra parte, en la misma Instrucción se indica que los requisitos regulados en el artículo 92 CP para la suspensión de la prisión permanente, “son muy semejantes a los exigidos para las penas temporales”<sup>29</sup>. Lo que supone que en este caso el citado organismo no prevé una investigación sustancialmente distinta a la que se realiza en la libertad condicional.

---

3) Contra las decisiones mencionadas en el apartado 1 se puede apelar. La apelación del fiscal contra la decisión que suspende una ejecución, tiene efecto suspensivo.

4) Son aplicables en su caso los § 246a párrafo 2, § 268a párrafo 3, §§ 268d, 453, 453<sup>a</sup> párrafo 1 y 3 así como §§ 453b y 453c StPO. La instrucción sobre la suspensión de la pena se dará verbalmente. También puede comunicarse a través de la institución penitenciaria. La instrucción debe darse antes de la liberación”.

<sup>26</sup> Dice CUTIÑO que el informe inicial de la Junta de Tratamiento previsto en el artículo 62 LOGP se reduce en la práctica a la recogida de una serie de datos tasados en un formulario tipo, pues la masificación de nuestros centros penitenciarios no permite realizar una intervención individualizada. Por otra parte, casi el único factor que es tenido en cuenta para determinar la evolución de la persona privada de libertad en su programa de tratamiento y su proceso de resocialización es la observación de su conducta, que realizan funcionarios de vigilancia que se dedican fundamentalmente al control disciplinario. CUTIÑO RAYA, «Algunos datos sobre la realidad en las prisiones españolas», *RECPC*, (17-11), 2015, pp. 7 ss.

<sup>27</sup> Instrucción 4/2015, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Código penal en la LO 1/2015 de 30 de marzo, p. 11. (Disponible en [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/penitenciario/protocolos/docs/Instruccion\\_penitenciario\\_I\\_4\\_2015.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/penitenciario/protocolos/docs/Instruccion_penitenciario_I_4_2015.pdf)).

<sup>28</sup> Sobre esa identidad entre el pronóstico de reinserción social y la determinación de la peligrosidad criminal, LEAL MEDINA, «El concepto de peligrosidad en el Derecho penal español. Proyección legal y alcance jurisprudencial. Perspectivas actuales y de futuro», *La Ley*, (7643), 2011, pp. 1 ss.

<sup>29</sup> Instrucción 4/2015, p. 8.

Lo mismo sucede con la suspensión de las penas privativas de libertad, donde los tradicionales criterios del artículo 80.1 CP, se han suplido por una relación de factores similares a los de la libertad condicional y la prisión permanente, pero que los tribunales han equiparado a la peligrosidad criminal clásica. De forma que no advierten una diferencia representativa con respecto al régimen tradicional y entienden que deben seguir actuando como hasta ahora. En este sentido, dice el AAP Castellón 14.11.2016 (Ar. 12447; MP: Pedro Luis Garrido Sancho), que la regulación del citado precepto es mucho más exhaustiva a raíz de la LO 1/2015, de 30 de marzo. “Sin embargo, no supone un cambio significativo respecto del anterior sistema, pues, si bien no se contiene una referencia literal a la ‘peligrosidad criminal’ del penado, en realidad este criterio se encuentra implícito en la referencia a los elementos y factores que han de ser ponderados para acordar sobre la concesión o denegación de la suspensión. De manera que, tras la reforma, la decisión sobre la suspensión sigue fundándose esencialmente en el pronóstico de peligrosidad criminal del penado”<sup>30</sup>. Desde esta perspectiva, los órganos judiciales continúan atendiendo a la hoja histórico penal<sup>31</sup>, salvo que se acrediten circunstancias especiales que les lleven a pensar que esa persona no delinquirá si se le suspende la condena<sup>32</sup>.

Por consiguiente, tanto en la libertad condicional como en la suspensión de la pena de prisión, los nuevos criterios introducidos, similares a los de la prisión permanente revisable, se han equiparado a los derogados, y los órganos judiciales siguen las mismas pautas que antes para la resolución. Se centran sobre todo en la conducta del preso, en el primer caso, y en los antecedentes penales, en el segundo, tratando de determinar si el condenado es peligroso.

Pues bien, es evidente que ese automatismo y esa dinámica judicial no son admisibles en la prisión permanente revisable, puesto que está en juego la privación de libertad del condenado con carácter perpetuo. El tribunal sentenciador debe proceder de forma distinta a como lo hace en

---

<sup>30</sup> El AAP Sevilla 10.10.2016 (Ar.1316; MP: Marta A. López Vozmediano), hace esa misma precisión: “Tras la reforma operada por la Ley 1/2015 de 30 marzo, el artículo 80 CP establece con carácter general que para adoptar la resolución de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad hay que atender fundamentalmente a la peligrosidad criminal, esto es, valorar la probabilidad de comisión futura de nuevos delitos”. Una argumentación parecida contiene el AAP Girona 20.10.2016 (Ar. 37751; MP: Juan Mora Lucas): “Si lo esencial de esta resolución es dilucidar si la suspensión puede ser concedida porque “sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos”, requisito que en alguna medida puede venir a equivaler al que se consignaba en la anterior redacción del precepto que era la atención “fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra este”, entendemos que de la hoja histórico penal se desprende una evidente peligrosidad criminal del condenado”.

<sup>31</sup> AAP Cádiz 13.7.2016 (Ar. 70656; MP: María Lourdes Marín Fernández), AAP Barcelona 3.10.2016 (Ar. 30018; MP: María Inmaculada Vacas Márquez), AAP Guadalajara 22.12.2016 (Ar. 25187; MP: Isabel Serrano Frías), y AAP Castellón 27.12.2016 (Ar. 42297).

<sup>32</sup> La AAP Santa Cruz de Tenerife 1.9.2016 (Ar. 21155; MP: Juan Carlos González Ramos), rechaza la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por trabajos en beneficio de la comunidad, aduciendo lo siguiente: “Las circunstancias personales de la reo, la naturaleza del hecho y su conducta no lo aconsejan [...], poniéndose de manifiesto una evidente peligrosidad en el mismo derivada de las sucesivas condenas que le han sido impuestas [...], sin que se concrete ni acredite circunstancia personal, laboral o familiar que permita, siquiera, vislumbrar una mínima normalidad social, aboca necesariamente al cumplimiento efectivo de la pena impuesta sin mayor dilación”. Igualmente, el AAP Barcelona 13.12.2016 (Ar. 39295; MP: Andrés Salcedo Velasco). En el AAP Madrid 22.11.2016 (Ar. 38; MP: Rosa María Quintana San Martín), se argumenta que “ha acreditado documentalmente el recurrente que desde el año 1999 ha contraído matrimonio y ha sido padre de un hijo...; desempeña un trabajo por cuenta ajena... Así pues, las circunstancias personales y laborales del apelante le hacen merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de 6 meses”.

los otros dos supuestos de suspensión, aunque las circunstancias a valorar sean semejantes. De lo contrario se corre el riesgo de que se centre en el delito cometido y deniegue la excarcelación, atendiendo a los bienes que pueden verse afectados en caso de reiteración delictiva, sobre todo teniendo en cuenta que los hechos castigados con prisión permanente suelen tener una gran difusión mediática<sup>33</sup>. De mantenerse esta pena, que personalmente considero injustificada, creo que debería partirse de conceder la suspensión como regla general, salvo situaciones excepcionales, particularmente la comisión de delitos violentos muy graves durante los permisos de salida o en el propio centro penitenciario.

### 3. Fundamento de la suspensión. La fragilidad del pronóstico de reinserción social

#### 3.1. Omisión de la referencia a la culpabilidad

En Alemania el § 57 a StGB recoge tres requisitos fundamentales para suspender la cadena perpetua, después de un periodo mínimo de 15 años: que la especial gravedad de la culpabilidad del condenado no haga necesario el resto de cumplimiento, que la suspensión se pueda justificar teniendo en cuenta los intereses de la seguridad del público en general y que la persona condenada consienta. Junto a ellos, se hace una remisión a algunas normas de la libertad condicional contenidas en el § 57 StGB, donde se enumeran elementos análogos a los que ahora recoge el artículo 92.1 c) CP<sup>34</sup>.

Esa alusión a la culpabilidad como primer aspecto a valorar en orden a la excarcelación es coherente con la finalidad expiatoria que se atribuye a la cadena perpetua y el rechazo de la prevención especial como fundamento legitimador, precisamente por la baja reincidencia en esas conductas y la inconsistencia de los pronósticos de peligrosidad criminal. La falta de instrumentos para medirla con precisión determina que no pueda extenderse la privación de libertad basándose sólo en ese posible riesgo de reiteración delictiva, porque esto sería contrario a la dignidad proclamada en el artículo 1 de la Ley Fundamental (*Grundgesetz*).

Así lo declaró el Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht*), en la sentencia de 21 de junio de 1977<sup>35</sup>, donde confirmó la cadena perpetua obligatoria establecida para el delito de asesinato, que era cuestionada por no quedarle margen de apreciación al órgano judicial respecto a la proporcionalidad de la pena en cada caso concreto:

“El fin de la pena de la ‘prevención especial negativa’ puede alcanzarse a través de la seguridad que supone internar al autor durante toda su vida. Pero saber si es necesario internar toda su vida al delincuente por razones de seguridad es algo que dependerá del riesgo de reincidencia. Este peligro es

<sup>33</sup> Ampliamente, sobre el papel de los medios de comunicación en la definición del ilícito y en su persecución, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/SANZ MULAS, *Derecho penal de la democracia vs seguridad pública*, 2005, pp. 8 ss.

<sup>34</sup> Sobre esta normativa, FISCHER, en TRÖNDLE/FISCHER, *Beck'sche Kurz Kommentare. Band 10. Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 2006, § 57, pp. 297 ss; EL MISMO, *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 2012, § 57, pp. 323 ss; y, «Höchststrafe Schafft Lebenslang ab!», *Zeit on line*, 2015. (Disponible en <http://www.zeit.de/gesellschaft/zeitgeschehen/2015-02/lebenslange-freiheitsstrafe-schuld>); KÜHL, *Strafgesetzbuch Kommentar*, 2011, § 57, pp. 410 ss; STREE/ KINZIG, en SCHÖNKE/SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch Kommentar*, 2006, § 57, pp. 715 ss; y, TRÖNDLE/FISCHER, 2006, § 57, pp. 297 ss.

<sup>35</sup> BverfGE 45, 187, 253 ss. ( Disponible en <https://dejure.org>)

escaso, como se desprende de las estadísticas realizadas en el país (alrededor del 5%), mientras que la tasa de reincidencia en delitos habituales es del 50 al 80% [...] La condena de cualquier asesino, como regla general, a cadena perpetua supone, en todo caso, que la cantidad de pena y con ello la duración de la privación de libertad no depende, en principio, del resultado de un pronóstico criminal extremadamente difícil y, a menudo, también muy inseguro a largo plazo...

Nuestro sistema de sanciones penales admite como fines de la pena el dar una respuesta adecuada a la culpabilidad y también una expiación, y dado que el asesinato se sanciona por su extrema injusticia y elevada culpabilidad, la pena debe ser excepcionalmente alta. Esta pena también responde a la expectativa general de que se haga justicia. En consecuencia, el legislador amenaza a quien dispone de la vida de otro, cometiendo un asesinato, con la pena más alta que cabe<sup>36</sup>.

En España se prescinde de la gravedad de la culpabilidad como parámetro para resolver la suspensión de la prisión permanente, posiblemente porque comporta reconocerle un fin retributivo claramente cuestionable desde el valor supremo de libertad que proclama la Constitución<sup>37</sup>. De todas formas, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad<sup>38</sup>, que debe concretarse atendiendo exclusivamente al hecho cometido y no en función de la peligrosidad del autor<sup>39</sup>. Desde esta perspectiva, cabe deducir que el legislador ha considerado que los hechos castigados con prisión permanente revisable son tan graves que es proporcionada la privación de libertad durante toda la vida<sup>40</sup> y el cumplimiento de periodos mínimos muy extensos, condicionando luego la liberación a un pronóstico de reinserción social que no puede realizarse de forma precisa<sup>41</sup>. Sin duda esta regulación es más propia de un sistema retributivo y

<sup>36</sup> Ampliamente, ROIG TORRES, *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, 2016, pp. 45 ss.

<sup>37</sup> CARBONELL MATEU, «Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GORRIZ ROYO/MATALÍN EVANGELIO (coord.), 2015, p. 215; y, ROMEO CASABONA, *Peligrosidad y Derecho penal*, 1986, pp. 20 ss.

<sup>38</sup> Señala LASCURAÍN que hay un argumento crucial de desproporción de la prisión permanente revisable: su incapacidad para adaptarse a la culpabilidad del sujeto. Esta pena no es, como las demás, un marco adaptable a la culpabilidad del sujeto. Es una pena fija y sin alternativa. Es una pena de al menos 25 años que no admite atenuación o dulcificación. Es la misma pena para el asesino racista de Charleston que para la mujer inmigrante que pastó de la soledad y la penuria asesina a su hijo recién nacido. LASCURAÍN SÁNCHEZ, «No sólo mala: inconstitucional», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, p. 120.

<sup>39</sup> COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., 1999, p. 535.

<sup>40</sup> Por eso, CUERDA RIEZU entiende que esta pena no sólo viola el principio de proporcionalidad sino también el de igualdad, porque la duración de la pena no está en función de la gravedad del hecho sino de las circunstancias personales de cada condenado en cuanto a la edad, salud física y psíquica, capacidad de resistencia, etc. Además, implica un régimen de determinación de la pena distinto al de todas las restantes penas del Código, infringiendo de esa manera el subprincipio que obliga a tratar desigual solo lo que es desigual (y a no hacerlo respecto a lo que es igual). CUERDA RIEZU, «La cadena perpetua vulnera el artículo 14 de la Constitución, que prohíbe cualquier trato discriminatorio», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, pp. 136 s.

<sup>41</sup> Mantiene que se infringe el principio de culpabilidad porque la pena se basa en la mera sospecha en relación con los bienes jurídicos que pueden verse afectados en caso de suspensión, GARCÍA RIVAS, «El Proyecto de reforma del Código penal de 2013 como programa inocuidador de delincuentes peligrosos (Prisión permanente revisable y medidas de seguridad indeterminadas)», *Diritto Penale Contemporaneo*, (3-4), 2014. (Disponible en <http://www.penalecontemporaneo.it/d/3231-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-penal-de-2013-como-programa-inocuidador-de-delincuentes-peligrosos>), pp. 16 ss. SERRANO TÁRRAGA recuerda que las necesidades de prevención especial no pueden, en ningún supuesto, rebasar el límite máximo establecido en virtud de la proporcionalidad. SERRANO TÁRRAGA, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (25), pp. 182 s. Expone porqué no puede ser la cadena perpetua adecuada al principio de proporcionalidad, GONZÁLEZ COLLANTES, «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?», *ReCrim*, 2013, p. 15. Sobre el peligro de la

me parece contraria a la dignidad de la persona<sup>42</sup>. Por otra parte, como dice FISCHER, supone introducir una sanción disfuncional en un sistema donde la culpabilidad es graduable<sup>43</sup>.

Pues bien, en la prisión permanente revisable la prolongación o no dependerá, en teoría, exclusivamente del riesgo que presente el penado de recaída en el delito. Por el contrario, en el Derecho alemán el tribunal a los 15 años debe comprobar si el tiempo transcurrido es suficiente como castigo, o si razones de justicia, junto a las de prevención, justifican la continuación en la cárcel del penado. En este sentido, la STEDH de 9 de julio de 2013, en el caso *Vinter and Others v. The United Kingdom*<sup>44</sup>, señala lo siguiente:

“Es axiomático que un preso no puede ser detenido si no hay razones penológicas legítimas que justifiquen esa detención [...], estos motivos incluyen el castigo, la disuasión, la protección pública y la rehabilitación. Muchas de estas razones estarán presentes en el momento de imponerse la prisión perpetua. Sin embargo, el equilibrio entre estos fundamentos a lo largo de la privación de libertad no es necesariamente estático, y puede variar en el transcurso de la ejecución de la sentencia. La que pudo ser la principal justificación de la prisión al recaer la sentencia puede haber desaparecido después de un largo período de cumplimiento. Sólo mediante una revisión de las causas que basan el mantenimiento de la privación de libertad, tras cierto periodo de cumplimiento, pueden evaluarse correctamente estos factores o cambios”<sup>45</sup>.

No obstante, ese propósito de castigo y de aislamiento se desprende implícitamente de la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo y del régimen previsto para esta sanción, a la vista de los periodos mínimos de cumplimiento y de los plazos marcados para acceder al tercer grado y a los permisos de salida<sup>46</sup>, apartándose del sistema de individualización científica previsto en la legislación penitenciaria<sup>47</sup>.

---

quiebra del principio de proporcionalidad por la proliferación del fin «inocuidador», LÓPEZ PEREGRÍN, «¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?», *Nuevo Foro Penal*, (68), 2005, pp. 145 ss.

<sup>42</sup> Como indica VIVES ANTÓN, el principio de proporcionalidad supone un límite del poder penal del Estado y, de ningún modo, un fundamento que legitime el incremento de las sanciones penales. Pues el castigo no trata de añadir al mal del delito el de la pena, sino de tutelar los bienes y derechos de los individuos y de la sociedad. Es esa función de tutela, y no la igualdad con el mal del delito, lo que puede justificar la pena; y, en sistema democrático, cualquiera que sea la voluntad de sus miembros, esa tutela ha de llevarse a cabo respetando las exigencias que dimanar de la adopción de un sistema democrático, cuyo fundamento radica en la igual dignidad de todos. Por eso, una pena que lesione esa dignidad, incluso en el peor de los delincuentes, no puede considerarse un bien en una democracia. VIVES ANTÓN, «La dignidad de todas las personas», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, pp. 179 y 180.

<sup>43</sup> FISCHER, «Höchststrafe Schafft Lebenslang ab!», *Zeit on line*, 2015. (Disponible en <http://www.zeit.de/gesellschaft/zeitgeschehen/2015-02/lebenslange-freiheitsstrafe-schuld>).

<sup>44</sup> Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/webservices/content/pdf/001-122664?IID>.

<sup>45</sup> Párrafo 111.

<sup>46</sup> Y ello pese a que la tasa de fracasos en la concesión de los permisos de salida es netamente inferior a otros países europeos y, en todo caso, está por debajo del 3 por mil que según algunos expertos constituye el límite tolerable desde el punto de vista de la gestión de la seguridad ciudadana. GALLEGO DÍAZ/CABRERA CABRERA/RÍOS MARTÍN/SEGOVIA BERNABÉ, 2010, p. 35.

<sup>47</sup> Este régimen especial ha llevado a considerar la prisión permanente revisable como una manifestación del “Derecho penal del enemigo”. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, «El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas», en MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado*, 2015, p. 150; GRACIA MARTÍN, «Sobre la negación de la condición de persona como paradigma del Derecho penal enemigo», *RGDP*, (2), 2004, p. 6; MARTÍNEZ MORA, «Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?», *La Ley*, (8464), 2015. (Disponible en <http://www.juntadeandalucia.es>)

Pero a mi modo de ver ese enfoque plantea inconvenientes importantes, tanto a la luz del CEDH como del texto constitucional. Como señaló el TEDH en el caso *Stafford v. The United Kingdom* de 28 de mayo de 2002<sup>48</sup>, la confianza pública en el sistema de justicia penal no puede legitimar la continuación del encarcelamiento de un prisionero que ha cumplido el tiempo requerido de castigo si ya no es peligroso para la comunidad<sup>49</sup>. (Esta resolución se refería a dos modalidades de cadena perpetua que existían en Inglaterra y Gales, en las que había un primer periodo de castigo, *tariff*, y después se debía analizar la peligrosidad para acordar o no la liberación)<sup>50</sup>. Pues bien, justamente esa confianza social es la que alega el legislador en la citada Exposición de Motivos para justificar la adopción de la prisión permanente revisable. A la vista de esa postura de la Corte esta pena sería contraria al artículo 3 CEDH, que prohíbe las penas inhumanas o degradantes, si no cuenta con otro fundamento legitimador.

Sin embargo, resulta difícil explicar por motivos preventivos la sanción más grave de nuestro ordenamiento jurídico, con periodos mínimos de cumplimiento extraordinariamente extensos. En España los índices de delincuencia se encuentran entre los más bajos de la Unión Europea, y en concreto el de asesinatos es menor a la media de los estados miembros. Además, según algunos estudios empíricos, la tasa de reincidencia en los delitos violentos es muy inferior a los de otra naturaleza<sup>51</sup>. Por lo tanto, el principio de intervención mínima queda claramente en tela de juicio<sup>52</sup>. A ello se suma la quiebra del principio de proporcionalidad que conlleva la equiparación de conductas distintas a las que se aplica la prisión permanente revisable<sup>53</sup>.

### 3.2. Imprecisión de los pronósticos de peligrosidad

El artículo 92.1 CP hace depender la suspensión de la prisión permanente revisable de un “pronóstico de reinserción social” que todavía no puede realizarse de un modo riguroso, ni con los instrumentos de predicción del riesgo de violencia elaborados en el ámbito de la psicología y la psiquiatría en el plano mundial, ni con los informes y el conjunto de factores que enumera ese precepto.

<sup>48</sup> Disponible en [hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR](http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR).

<sup>49</sup> Párrafo 80.

<sup>50</sup> Las “Sentencias indeterminadas de prisión para la protección pública” (*Indeterminate sentence of imprisonment for public protection -IPP-*) y las “Sentencias extendidas de prisión para la protección pública” (*Extended sentence of imprisonment for public protection -EPP-*), reguladas en los artículos 225 y 226, y 227 y 228, respectivamente, de la *Criminal Justice Act* de 2003.

<sup>51</sup> De acuerdo con el estudio sobre reincidencia realizado por el grupo de trabajo coordinado por CAPDEVILLA, de un total de 811 casos analizados, había una tasa de internos con antecedentes por cualquier delito del 31,6%; por delitos violentos, del 10,1%; y por delitos de naturaleza sexual, del 8,5%. CAPDEVILLA CAPDEVILLA (coord.), *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014, 2015*, p. 54. (Disponible en <http://justicia.gencat.cat>) En otros estudios se calcula que la tasa de reincidencia general está alrededor del 37-40%, mientras que la reincidencia violenta se sitúa en torno al 10-18%. NGUYEN/ARBACH-LUCIONI/ANDRÉS-PUEYO, «Factores de riesgo de reincidencia violenta en población penitenciaria», *RDPC*, (6), 2011, p. 276.

<sup>52</sup> Como apunta PAREDES CASTAÑÓN, cuando el Derecho penal responde a un miedo o ansiedad de la opinión pública que carece de un fundamento objetivo suficiente, dicha intervención constituye una restricción de la libertad personal carente de justificación, lo que choca con el principio jurídico-constitucional de proporcionalidad en la restricción de los derechos fundamentales. PAREDES CASTAÑÓN, «La seguridad como objetivo político-criminal del Derecho penal», *Eguzkilore*, (20), 2006, p. 134.

<sup>53</sup> Se establece la prisión permanente cuando el asesinato sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (art. 10.1.2ª CP), y en el genocidio si se produce la muerte, se agrede sexualmente, o se causan lesiones del artículo 149 CP a alguna de las víctimas (art. 607.1.1ª y 2ª CP).

En efecto, la situación que describía el Tribunal Constitucional alemán hace más de cuatro décadas, en cuanto a la dificultad de diagnosticar la probabilidad de que el penado delinca si se le concede la libertad no ha variado sustancialmente, pese a los avances en los medios empleados para predecir las conductas violentas. Hasta ese momento habían predominado los llamados métodos clínicos “no estructurados”<sup>54</sup>, realizados por profesionales que recopilan la información que estiman pertinente y formulan un juicio subjetivo a partir de su experiencia<sup>55</sup>, sin sujetarse a ningún protocolo<sup>56</sup>. No obstante, pueden limitarse a reflejar la impresión que les ha causado la persona entrevistada<sup>57</sup>, o realizar un estudio más detallado, empleando test o instrumentos objetivos de evaluación, aunque sin seguir ningún estándar (método clínico ideográfico, o empírico individual)<sup>58</sup>. La fiabilidad y validez de estos procedimientos es muy limitada, llegándose a calcular el número de errores en dos tercios<sup>59</sup>. No obstante, en los años 70 y 80 comenzaron a utilizarse juicios clínicos “estructurados”, incorporando pruebas estandarizadas<sup>60</sup>, en forma de guías de valoración del riesgo<sup>61</sup>. Su capacidad predictiva es mayor<sup>62</sup>, hasta el punto que ANDRÉS PUEYO y REDONDO ILLESCAS han equiparado los resultados obtenidos a los de otras áreas profesionales como la meteorología, la ingeniería civil, las previsiones económicas o las sociológicas<sup>63</sup>. Sin embargo, se les achaca que sobrevaloran la peligrosidad, generando muchos falsos positivos<sup>64</sup>, por lo que su utilidad es limitada<sup>65</sup>. Posteriormente, a mediados de los años 90 se empezaron a confeccionar métodos actuariales. Son procedimientos formales, algorítmicos y estadísticos, en los que el evaluador no realiza ninguna estimación subjetiva, sino que atiende a cómo han actuado otros sujetos en situaciones semejantes, o a la similitud del individuo con

<sup>54</sup> ESPEC RODRÍGUEZ, «Valoración de la peligrosidad criminal (riesgo violencia) en psicología forense. Aproximación conceptual e histórica», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (3 -2), 2003, p. 62.

<sup>55</sup> HOGE/VINCENT/GUY/REDONDO, «Serie especial: transición desde la delincuencia juvenil a la delincuencia adulta», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Monografía 1, nº 13, 2015, p. 15. (Disponible en <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano13-2015/a132015monografias1.pdf>).

<sup>56</sup> MARTÍNEZ GARAY, «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», ORTOS BERENGUER (dir.)/ALONSO RIMO/ROIG TORRES (coord.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, 2015, p. 33.

<sup>57</sup> ORTIZ DE URBINA, «El Tribunal Constitucional tiene las manos atadas frente a la prisión permanente revisable», *Iuris: Actualidad y Práctica del Derecho*, (176), 2012, p. 2.

<sup>58</sup> MARTÍNEZ GARAY en ORTOS BERENGUER (dir.)/ALONSO RIMO/ROIG TORRES (coord.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, 2015, p. 33.

<sup>59</sup> ESPEC RODRÍGUEZ, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (3-2), 2003, p.55; y, HOGE/VINCENT/GUY/REDONDO, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Monografía 1, nº 13, 2015, p. 15.

<sup>60</sup> HOGE/VINCENT/GUY/REDONDO, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Monografía 1, nº 13, 2015, p. 7.

<sup>61</sup> ANDRÉS-PUEYO/REDONDO ILLESCAS, «Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia», *Papeles del Psicólogo*, (28-3), 2007, pp. 168 y 169.

<sup>62</sup> MARTÍNEZ GARAY, «Errores conceptuales en la estimación del riesgo de reincidencia. La importancia de diferenciar sensibilidad y valor predictivo, y estimaciones de riesgo absolutas y relativas», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, nº 14, 2016, p. 4.

<sup>63</sup> ANDRÉS-PUEYO/REDONDO ILLESCAS, *Papeles del Psicólogo*, (28-3), 2007, p. 169.

<sup>64</sup> MARTÍNEZ GARAY, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, nº 14, 2016, p. 4.

<sup>65</sup> BALLESTEROS REYES/GRAÑA GÓMEZ/ ANDREU RODRÍGUEZ, «Valoración actuarial del riesgo de violencia en centros penitenciarios», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (6), 2006, p. 4; y, FÉREZ-MANGAS/ ANDRÉS-PUEYO, «Predicción y prevención del quebrantamiento de los permisos penitenciarios» *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 7, nº 13, 2015, p. 6. SUBIJANA ZUNZUNEGUI pone de relieve que el devenir político-criminal, que conduce de los modelos rehabilitadores a los modelos asegurativos ha determinado el abandono de criterios clínicos o científicos para definir la peligrosidad, sustituyendo los mismos por la determinación estadística del riesgo o la introducción de una presunción normativa de peligrosidad. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, «La expansión de la libertad vigilada y el vaivén de la custodia de seguridad en el Proyecto de 2013», en VVAA, *Algunas cuestiones relativas a las reformas de Derecho penal y Procesal penal*, Cuadernos José María Lidón, nº 10, 2014, p. 160.



miembros del grupo considerados violentos<sup>66</sup>. Las medidas actuariales estáticas sólo incluyen información de carácter histórico e invariable (por ejemplo, el historial delictivo), pero las estático-dinámicas incorporan además aspectos que se pueden modificar mediante la intervención (personalidad, actitudes y/o vínculos antisociales, valores pro-criminales, etc.)<sup>67</sup>. Aunque existe cierto consenso en que estas herramientas son más fiables que el mero juicio clínico no estructurado, las opiniones doctrinales sobre su grado de acierto son divergentes<sup>68</sup> y en todo caso coinciden en su validez relativa. Por eso, a partir del año 2000 se adoptó un sistema mixto, combinando los procedimientos actuariales y los clínicos estructurados<sup>69</sup>.

Además, el concepto tradicional de peligrosidad se ha ido sustituyendo por el de “valoración del riesgo de violencia”. El primero alude al carácter violento como una propiedad inherente al individuo. En cambio, mediante el segundo se predice la probabilidad de que ocurra el acto violento, lo que dependerá de factores subjetivos individuales (personalidad, carácter, educación, hábitos, etc.), pero también de las circunstancias ambientales y situacionales en que se desarrolle el comportamiento futuro<sup>70</sup>. En este sentido, el desarrollo de la psicología criminológica ha demostrado que la eficacia de los pronósticos de peligrosidad es limitada<sup>71</sup>, sobre todo porque no discriminan el tipo de violencia que puede ejercer la persona examinada. Por el contrario, la valoración del riesgo considera distintos factores en función de la clase concreta que se quiere pronosticar. De otra parte, la decisión sobre si puede materializarse y en qué grado la toma un profesional de acuerdo a protocolos contrastados.

Todo ello aumenta la efectividad de los nuevos métodos<sup>72</sup>. Pese a eso, recientes meta-análisis demuestran que el valor predictivo de los instrumentos de valoración del riesgo de violencia más usados internacionalmente está por debajo del 50% (de modo que sobreestiman la peligrosidad y generan muchos falsos positivos)<sup>73</sup>. Según apunta MARTÍNEZ GARAY algunos trabajos publicados en los últimos años en Alemania, en relación con la custodia de seguridad sobre supuestos reales

<sup>66</sup> ESPEC RODRÍGUEZ, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (3-2), 2003, p. 56.

<sup>67</sup> HOGE/VINCENT/GUY/REDONDO, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Monografía 1, nº 13, 2015, p. 16; NGUYEN/ARBACH-LUCIONI/ANDRÉS-PUEYO, *RDPC*, nº 6, 2011, pp. 278 s.; y, VVAA, «La práctica de la evaluación del riesgo de violencia en España», *Revista de la Facultad de Medicina*, (63-3), 2015, p. 359.

<sup>68</sup> ANDRÉS-PUEYO/REDONDO ILLESCAS, *Papeles del Psicólogo*, (28-3), 2007, p. 165; BALLESTEROS REYES/GRAÑA GÓMEZ/ANDREU RODRÍGUEZ, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (6), 2006, pp. 104 ss.; ESPEC RODRÍGUEZ, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (3-2), 2003, pp. 56 ss.; y, HOGE/VINCENT/GUY/REDONDO, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Monografía 1, nº 13, 2015, p. 16.

<sup>69</sup> ESPEC RODRÍGUEZ, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (3-2), 2003, p. 62.

<sup>70</sup> MARTÍNEZ GARAY, «La incertidumbre de los pronósticos de seguridad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, (2), 2014, p. 8.

<sup>71</sup> Como afirmaba ROMEO CASABONA, “la peligrosidad es, por su propia naturaleza, incierta”. ROMEO CASABONA, *Peligrosidad y Derecho penal*, 1986, p. 31. También destacaba esta falta de certeza, SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003, pp. 93 ss.

<sup>72</sup> ANDRÉS-PUEYO/REDONDO ILLESCAS, *Papeles del Psicólogo*, (28-3), 2007, p. 157 ss.

<sup>73</sup> Se conoce bien la influencia criminogénica, como factores de riesgo, de las características familiares e individuales, sobresaliendo la alta impulsividad como uno de los mejores predictores personales de conducta disocial. Sin embargo, se sabe mucho menos acerca del influjo antisocial de los factores biológicos y de los relativos al entorno. REDONDO ILLESCAS/GARRIDO GENOVÉS, *Principios de Criminología*, 4ª ed., 2013, pp. 524 y 525.

de puesta en libertad de delincuentes tenidos por muy peligrosos, arrojan tasas de falsos positivos de alrededor del 70%<sup>74</sup>.

Pues bien, en otros países, sobre todo en Estados Unidos, Canadá y el Reino Unido, las técnicas descritas se han utilizado tanto en las prisiones como en el orden judicial<sup>75</sup>. Por el contrario, en España sólo se han manejado, de un modo limitado, en el ámbito penitenciario. En este contexto, destaca el RisCanvi<sup>76</sup>, que es una herramienta original de valoración del riesgo de conducta violenta desarrollada por el Grupo de Estudios Avanzados en Violencia de la Universidad de Barcelona y los Servicios Penitenciarios de la Generalitat de Cataluña y que se aplica desde 2010 en las prisiones catalanas<sup>77</sup>. Este instrumento integra los factores de riesgo que según las teorías y la literatura criminológica se relacionan en mayor medida con las conductas delictivas y violentas<sup>78</sup>. No obstante, como pone de relieve MARTÍNEZ GARAY, pese a la calidad y cantidad de información que proporciona, sigue mostrando una elevada sobreestimación de la peligrosidad<sup>79</sup>.

En consecuencia, todos estos mecanismos, aunque van incrementando el porcentaje de aciertos, no son válidos para realizar el pronóstico favorable de reinserción social necesario para suspender la prisión permanente revisable. De manera que, si estas técnicas elaboradas y ensayadas a nivel mundial no sirven, por la tasa de fallos que todavía conllevan, es evidente que el conjunto de circunstancias que de forma aleatoria enumera el legislador en el artículo 92.1 c) CP tampoco es idóneo. Con buena lógica, en Alemania el Tribunal Constitucional señaló que este tipo de pronósticos son demasiado inseguros para fundar la decisión del tribunal de liberar o retener al condenado a cadena perpetua. Y como demuestran los estudios realizados desde entonces, los progresos en este campo todavía no son suficientes para respaldar esa resolución. Es elevado el porcentaje de casos en los que se vaticina un riesgo de acciones violentas que en realidad no es cierto. En la prisión permanente revisable esto implica que, si se supedita la suspensión al resultado de esos pronósticos, una proporción alta de internos pueden permanecer en la cárcel pese a que en realidad no realizarían actos violentos si fueran liberados. Esta consecuencia, además, no supone ampliar la privación de libertad más de 15 años, como en Alemania, sino después de cumplir 25, 28, 30 o 35 años<sup>80</sup>.

---

<sup>74</sup> MARTÍNEZ GARAY, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, nº 14, 2016, p. 5; LA MISMA, «Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAIN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, pp. 140 ss.

<sup>75</sup> HOGE/VINCENT/GUY/REDONDO, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Monografía 1, nº 13, 2015, p. 8; NGUYEN/ARBACH-LUCIONI/ANDRÉS-PUEYO, *RDPC*, nº 6, 2011, p. 279; y, RIVERA BEIRAS, «Actualismo penitenciario. Su recepción en España», *Revista Crítica Penal y Poder*, (9), 2015, p. 117.

<sup>76</sup> CAPDEVILLA CAPDEVILLA (coord.), *Tasa de reincidencia penitenciaria*, 2014, 2015, pp. 8 ss; CAPDEVILLA CAPDEVILLA (coord.), *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014, Informe Ejecutivo*, 2015, pp. 2 ss. (Disponible en [http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/formacio\\_\\_recerca\\_i\\_docum/recerca/catalog\\_d\\_investigacions/per\\_ordre\\_cronologic/2015/taxa\\_reincidencia\\_2014/tasa\\_reincidencia\\_2014\\_informe\\_ejecutivo.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/formacio__recerca_i_docum/recerca/catalog_d_investigacions/per_ordre_cronologic/2015/taxa_reincidencia_2014/tasa_reincidencia_2014_informe_ejecutivo.pdf)); y, VV.AA., *La reincidencia en medidas penales alternativas 2015, Resumen Ejecutivo*, 2016, pp. 2 ss. (Disponible en [http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/261095/reinc\\_mesures\\_penals\\_alternatives\\_resumexec\\_cast.pdf?sequence=2](http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/261095/reinc_mesures_penals_alternatives_resumexec_cast.pdf?sequence=2)).

<sup>77</sup> MARTÍNEZ GARAY, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, nº 14, 2016, p. 3.

<sup>78</sup> HOGE/VINCENT/GUY/REDONDO, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Monografía 1, nº 13, 2015, p. 279.

<sup>79</sup> MARTÍNEZ GARAY, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, nº 14, 2016, p. 5 ss.

<sup>80</sup> Apuntan que acaso hubiera sido mejor contemplar una única pena de prisión permanente, que abarcara todos los supuestos en los que se establecían penas de largo cumplimiento, con la previsión de lograr la libertad a los 15 o 20 años como máximo, y de no concurrir un buen pronóstico de reinserción social contemplar la custodia de

En conclusión, creo que atendiendo al estado actual de la ciencia no se debería hacer recaer una decisión de tal calibre en un pronóstico de reinserción social inexacto como prevé el artículo 92.1 c) CP. Por lo tanto, desde el momento en que cabe extender la pena e incluso convertirla en perpetua en virtud de ese criterio impreciso, se produce un ataque frontal a la libertad que encabeza los demás principios penales<sup>81</sup>.

#### ***4. Elementos valorados en el pronóstico de reinserción social***

##### **4.1. La “personalidad del penado” como manifestación de un Derecho penal de autor**

El primer factor que el tribunal debe considerar según el artículo 92.1 c) CP para realizar el pronóstico de reinserción social es la “personalidad del penado”. Este aspecto ya se valoraba conforme al artículo 62 LOGP en la individualización del tratamiento penitenciario, lo que resulta razonable teniendo en cuenta que para concretar las actividades más adecuadas a cada interno de cara a su reeducación y reinserción social es importante conocer su personalidad<sup>82</sup>.

En cambio, hacer depender de ella la excarcelación del penado es una opción más propia de un Derecho penal de autor<sup>83</sup>, donde los rasgos personales del responsable influyen en la medida de la pena, sin vincularla únicamente a la gravedad del hecho y de la culpabilidad. Este enfoque se refuerza al comprobar que el análisis de esa personalidad no es válido como norma general para precisar la peligrosidad criminal y las probabilidades de que delinca si se le concede la libertad. El legislador parece haber tomado como referente el § 57 a StGB, que incluye la personalidad del condenado entre los elementos de juicio para resolver la suspensión de la cadena perpetua. Sin embargo, esta previsión es coherente con el fin expiatorio que se asigna a esta pena y con la consiguiente atención a la personalidad y a la gravedad de la culpabilidad como presupuestos para determinar la duración de la condena después de cumplir el periodo mínimo.

---

seguridad, en tanto perdure la peligrosidad del sujeto y con un máximo de 10 años. JAÉN VALLEJO/PERRINO PÉREZ, *La reforma penal de 2015*, 2015, p. 23. También consideraba que la revisión permitiría la constitucionalidad, NISTAL BURÓN, «¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de «cadena perpetua» como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?», *La Ley Penal*, (68), 2010, p. 2.

<sup>81</sup> Como destaca VIVES ANTÓN, existe una trabazón de congruencia axiológica entre el aspecto positivo de la libertad (en la medida en que la ley se concibe como expresión de la voluntad popular) y negativo en la medida en que se reconoce la inviolabilidad de los derechos fundamentales, inherentes a la persona humana). De manera que, aunque desde el punto de vista fáctico podrían destruirse las libertades en virtud de una decisión mayoritaria, en el plano valorativo ambos aspectos van ligados indisolublemente. Este autor manifestaba que la instauración de un sistema incongruente, en el que por decisión de la mayoría se desconozcan los derechos y libertades de la minoría, es poco probable en un sistema democrático y más probable en uno autocrático. VIVES ANTÓN, *La libertad como pretexto*, 1995, pp. 72 ss. Sin embargo, en los últimos tiempos estamos viviendo un giro de nuestro sistema democrático en esta dirección.

<sup>82</sup> Respecto al diagnóstico de la personalidad en el ámbito penitenciario, basado en la capacidad criminal y en la inadaptación social, LÓPEZ MELERO, «Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario», *ADPCP*, (LXVII), 2014, pp. 338 ss.

<sup>83</sup> De esta opinión, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO en MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado*, 2015, p. 139.

En realidad, durante la tramitación de la LO 1/2015, de 30 de marzo, se subsanó esta deficiencia en otras instituciones, pero no en la nueva sanción. En efecto, el Anteproyecto de reforma<sup>84</sup> establecía la atención a la “personalidad del penado” en la regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad (art.80.1), de la libertad condicional (art.90.1) y de la prisión permanente revisable (art.92.2). Pero el Consejo General del Poder Judicial, en su informe al texto de reforma censuró la incorporación de esa cláusula. Pone de relieve que ese dato es distinto de las circunstancias personales, que se mencionan en otros lugares del Código y afirma que dicha expresión “sugiere un Derecho penal de autor que no atiende a hechos sino a conductas de vida o personalidades conflictivas”. Además, añade que “esta referencia a la personalidad del penado no viene acompañada de la necesidad de que el Juez o Tribunal cuente con un informe psico-social de prognosis criminal, lo que es reclamado por un sector de la doctrina y de los tribunales”<sup>85</sup>. Esta omisión se ha corregido, aunque dichos dictámenes no son preceptivos ni se precisa su naturaleza, sino que se faculta al tribunal para solicitar los de aquellos especialistas que determine.

Asimismo, la referencia a la personalidad del penado que figuraba en el artículo 80.1 CP se substituyó en el Proyecto<sup>86</sup> por la atención “a las circunstancias personales del penado”. En cambio, se mantuvo en las otras normas que pasaron al texto definitivo.

Pues bien, encomendar al tribunal la valoración de la personalidad del penado, aun contando con informes penitenciarios y periciales<sup>87</sup>, implica supeditar la suspensión de la prisión permanente a una evaluación subjetiva que contradice los principios del hecho, de seguridad jurídica<sup>88</sup> y de intervención mínima, atentando en definitiva contra la libertad como valor supremo<sup>89</sup>.

A ello se suman las consideraciones éticas que conlleva anudar la excarcelación después de un periodo de entre 25 y 35 años<sup>90</sup>, a la personalidad del recluso, cuando según los estudios

---

<sup>84</sup> *Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, de 16 de julio de 2012.

<sup>85</sup> *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de enero de 2013*, 2013, pp. 79 ss.

<sup>86</sup> *Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, de 4 de octubre de 2013.

<sup>87</sup> “Serán unos imposibles informes de evolución –además de otros factores, algunos no controlados por el sujeto como sus circunstancias personales y sociales y la gravedad del delito ya cometido– los determinantes de la puesta en libertad”. ÁLVAREZ GARCÍA, *Eunomía*, (6), 2014, p. 48.

<sup>88</sup> Indica REQUEJO RODRÍGUEZ, al hablar de la tensión entre libertad-seguridad, que la salvaguarda de las garantías constitucionales, especialmente las vinculadas al principio de legalidad, no es fácil, porque el punto de partida es una categoría, la peligrosidad criminal, que se basa en un pronóstico incierto por definición sobre la probabilidad de que un sujeto vuelva a cometer un delito, teniendo el ya perpetrado un valor meramente indiciario. REQUEJO RODRÍGUEZ, «Peligrosidad criminal y Constitución», *InDret*, (3), 2008, p. 3.

<sup>89</sup> Dice LASCURAÍN SÁNCHEZ que es injusto supeditar la libertad a una decisión discrecional como la resocialización de una persona que ha pasado la mitad de su vida adulta al margen de la sociedad y estima que es tan injusta que es inconstitucional. LASCURAÍN SÁNCHEZ, «Ni aunque sea revisable», *El País*, 3 de octubre de 2013. (Disponible en [http://elpais.com/elpais/2013/09/26/opinion/1380193198\\_680132.html](http://elpais.com/elpais/2013/09/26/opinion/1380193198_680132.html)).

<sup>90</sup> Apunta DE LA CUESTA que lo que determina la contradicción de la cadena perpetua con la dignidad de la persona es negarle el derecho a una segunda oportunidad en la sociedad. En este sentido, la posibilidad de revisión o de liberación condicional transcurrido un plazo de efectivo cumplimiento, suaviza las objeciones, pero no resuelve los múltiples problemas (criminológicos y de orden jurídico) suscitados por la aplicación de los mecanismos de revisión. DE LA CUESTA ARZAMENDI, «El principio de humanidad en el Derecho penal», *Eguzkilore*, (23), 2009, pp. 216 ss.

empíricos y las opiniones de expertos<sup>91</sup>, avaladas por los organismos internacionales<sup>92</sup>, a partir de 15 años la prisión produce un menoscabo irreversible<sup>93</sup>. ZAFFARONI habla de un proceso de “prisonización”, que conlleva un inevitable deterioro y provoca, incluso, la reproducción de actitudes criminales<sup>94</sup>. FERRAJOLI señala que la aflicción física que la prisión conlleva, produce un inevitable menoscabo de la sociabilidad y una “pérdida de identidad” del reo<sup>95</sup>. MUÑOZ CONDE dice que es “una muerte en vida”, que puede producir el mismo o mayor grado de aflicción que la pena de muerte misma<sup>96</sup>. RÍOS MARTÍN la califica como “una suerte de pena de muerte ‘social’”<sup>97</sup>. Y SÁEZ RODRÍGUEZ advierte que un periodo tan dilatado de condena, cumplido en prisión, puede equivaler o traducirse en algunos casos en pena de muerte<sup>98</sup>.

En Alemania es gráfica la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 1986<sup>99</sup>, en el caso del “Criminal de Guerra”, relativa a un condenado que había ordenado la muerte mediante la cámara de gas o la ejecución de 54 personas durante el nacionalsocialismo, y a quien se denegó la suspensión de la cadena perpetua después de 22 años. Dice el Tribunal que con su edad avanzada y la prisión prolongada se había convertido en un “fósil”, y era prácticamente imposible romper la “capa” de represión y lograr el olvido. El fin de expiación se había desvanecido y, por lo tanto, el internamiento carecía de justificación<sup>100</sup>. Por lo tanto, 22 años le parecían muchos al tribunal por el impacto psicológico que provocan, y suficiente castigo frente a crímenes tan atroces.

<sup>91</sup> Pueden verse los estudios citados en el Recurso de inconstitucionalidad presentado contra la regulación de la prisión permanente revisable de 30 de junio de 2015. (Disponible en <https://www.google.es/search?q=recurso+de+inconstitucionalidad+contra+la+prision+permanente+revisable&aq=recursos+de+inconstitucionalidad+contra+la+prison+permanente+revisable&oeq=recursos+de+inconstitucionalidad+contra+la+prison+permanente+revisable&sourceid=chrome&ie=UTF-8#>), pp. 27 ss.

<sup>92</sup> CUERDA RIEZU, «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión», *Otrosí*, (12), 2012, pp. 31 ss.

<sup>93</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, *Eunomía*, (6), 2014, pp. 43 y 44; CABRERA CABRERA, *Andar 1 km en línea recta*, situación al 29/05/2009. (Disponible en <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2137C>); EL MISMO, «Exclusión social y prisiones», en CABRERA CABRERA (coord.), *Miedo, inseguridad y control social Documentación Social, Revista de Estudios Sociales y Sociología Aplicada*, (161), 2011, p. 62; DAUNIS RODRÍGUEZ, «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo», *RDPC*, (10), 2013, p. 97; DE LA CUESTA ARZAMENDI, *Eguzkilore*, (23), 2009, p. 219; EL MISMO, en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, p. 130; DE LEÓN VILLALBA, «Prisión permanente revisable y derechos humanos», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, p. 97; RÍOS MARTÍN, 2014, p. 24; SÁEZ RODRÍGUEZ, «Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código penal español», *InDret*, 2013, p. 11. Los graves efectos en la personalidad y habilidades psíquicas del reo ocasionadas por la larga estancia en prisión hacen que, en realidad, no quede en sus manos la posibilidad de obtener la libertad, y, por lo tanto, no permite responsabilizarle de su mantenimiento en prisión. Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, p. 35. Respecto a la tendencia internacional a pedir penas máximas de 15 años, MIR PUIG, *PG*, 10ª ed., (con la colaboración de GÓMEZ MARTÍN y VALIENTE IVÁÑEZ), 2016, pp. 133 ss.

<sup>94</sup> RÍOS MARTÍN, «La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo», *Themis. Revista de Derecho*, (35), 1997, pp. 179 ss.

<sup>95</sup> FERRAJOLI, *Derecho y Razón*, 1995, p. 412.

<sup>96</sup> MUÑOZ CONDE, «Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella», *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, (11), 2012, p. 299.

<sup>97</sup> RÍOS MARTÍN, *Prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, 2013, p. 35.

<sup>98</sup> SÁEZ RODRÍGUEZ, «Comentarios Acerca Del Sistema De Penas En La Proyectada Reforma Del Código Penal Español», *InDret*, (2), 2013, p. 10 (cita 15).

<sup>99</sup> 72, BVerfGE 105. (Disponible en <https://dejure.org>)

<sup>100</sup> Párrafo 29.

En cambio, de acuerdo con el artículo 78 bis CP se impondrá un periodo mínimo de 35 años a quien cometa dos asesinatos, si son de carácter terrorista o se realizan en el seno de una organización criminal.

Pues bien, el reconocimiento legal de estos efectos perniciosos se encuentra en los §§ 57 y 57 a StGB, en los que para conceder tanto la libertad condicional como la suspensión de la cadena perpetua se requiere que la persona condenada consienta. Esto supone admitir que la cárcel puede degradar a la persona de tal manera que no sea capaz de volver a la sociedad y de vivir en libertad. El legislador español ha prescindido de esta condición, que a mi modo de ver es incompatible con nuestro modelo de Estado social<sup>101</sup>, desde el momento en que implica mantener a una persona en prisión indefinidamente e incluso de por vida<sup>102</sup>, desentendiéndose el Estado de su función asistencial<sup>103</sup>. Pero, a su vez, esta omisión supone soslayar esas consecuencias que reconoce la ley alemana, donde el tiempo máximo de prisión es de 15 años y la revisión de la cadena perpetua se fija también en este término, 20 años antes que en algunos supuestos previstos en nuestro Código. Sin embargo, es evidente que el mero hecho de no asumir de antemano esos perjuicios no es un mérito si a cambio el estado no adopta una verdadera labor resocializadora, pero esta tarea es muy difícil de cumplir, por no decir imposible, con un tiempo tan largo de reclusión.

En consecuencia, como advertía el Tribunal Constitucional alemán, se menoscaba la dignidad de la persona que es privada de libertad durante tantos años sin un fin preventivo que lo legitime, haciendo depender luego la suspensión de un pronóstico favorable de peligrosidad absolutamente incierto.

Personalmente, me llama la atención que en Alemania el Tribunal Constitucional reconoce abiertamente que el legislador atribuye a la cadena perpetua un fin retributivo y, a partir de aquí, establece que sólo en supuestos excepcionales se podrá rebasar el término de 15 años fijado para la revisión. De hecho, la media de cumplimiento está en 19 años y en casos de culpabilidad muy grave en 24 años<sup>104</sup>. En cambio, nuestro legislador apela a los principios constitucionales, particularmente el de resocialización, y bajo este escudo establece periodos mínimos de hasta 35 años. Me pregunto de qué sirve todo el andamiaje de derechos fundamentales y la proclamación de la libertad como valor superior de nuestro Estado social y democrático de derecho.

---

<sup>101</sup> Indica BERISTAIN que el axioma de humanidad implica una responsabilidad social para los infractores, y la decidida voluntad de repersonalizar (en cuanto sea factible) a los delinquentes. BERISTAIN, «Axiomas fundamentales de la Criminología ante la globalización y la multiculturalidad», *Eguzkilore*, (17), 2003, p. 93.

<sup>102</sup> En este caso el problema de la constitucionalidad de esta pena entronca con las exigencias emanadas de la dignidad de la persona. ORTS BERENQUER/GONZÁLEZ CUSSAC, *Compendio de Derecho penal. Parte general*, 6ª ed., 2016, p. 463.

<sup>103</sup> En nuestro ordenamiento esa función se la atribuye implícitamente al estado el artículo 73 LOGP cuando reconoce a los condenados el derecho a ser plenamente reintegrados en todos sus derechos como ciudadanos una vez extinguida su responsabilidad penal.

<sup>104</sup> FISCHER, «Höchststrafe Schafft Lebenslang ab!», *Zeit on line*. (Disponible en <http://www.zeit.de/gesellschaft/zeitgeschehen/2015-02/lebenslange-freiheitsstrafe-schuld>).

#### 4.2. Las demás circunstancias como obstáculo para la suspensión

El segundo criterio que enumera el artículo 92.1 CP para efectuar el pronóstico de reinserción social son los “antecedentes” del penado. De nuevo aquí se aprecia la influencia del Derecho alemán, que en el § 57 a StGB relativo a la cadena perpetua se remite al § 56 StGB, donde se establece que para conceder la suspensión en las penas privativas de libertad cortas, el tribunal tendrá en cuenta los “antecedentes vitales” (*Vorleben*), expresión con la que se alude a todas las circunstancias relativas a la vida anterior del penado y no sólo a los antecedentes penales. Hechos como detenciones, procesos pendientes, o absoluciones por motivos distintos a la inocencia, son admitidos por el Tribunal Supremo como datos que permiten denegar la suspensión. A mi juicio, en nuestro Estado de derecho, la necesaria atención al hecho, la legalidad y la seguridad jurídica, hacen rechazable un parámetro tan amplio e impreciso, por lo que debe atenderse tan solo a los antecedentes penales. No obstante, esta postura restrictiva no es compartida por algunos tribunales, como se desprende del AAP Castellón 14.11.2016 (Ar. 12447), donde respecto a la suspensión de la prisión, el tribunal manifiesta que la referencia a los “antecedentes” no ha de identificarse con los penales, sino que ha de interpretarse en clave del juicio de peligrosidad, lo que supone atender a los antecedentes policiales y la existencia de otras causas pendientes.

El tercer aspecto a ponderar son las “circunstancias del delito cometido”. En este sentido, entiendo que más que a la gravedad del hecho<sup>105</sup>, que ya tuvo en cuenta el legislador al fijar la sanción y el órgano judicial al determinar la pena, se alude a la forma de comisión y a las demás peculiaridades que revelen aspectos de la peligrosidad del autor<sup>106</sup>. También aquí se establece una regulación paralela a la del § 57 a StGB<sup>107</sup>, donde se mencionan por separado la gravedad de la culpabilidad y las “circunstancias de la acción”. En la medida, pues, en que es un dato objetivo que puede ser indicativo de la peligrosidad criminal es razonable su inclusión<sup>108</sup>. De todas formas, no proporciona información suficiente acerca de la propensión a delinquir, y unido a los demás factores no permite todavía alcanzar un pronóstico fiable de reinserción social.

<sup>105</sup> Critican que la incorporación de la mención a estas circunstancias permite denegar la suspensión atendiendo a la gravedad del delito, DAUNIS RODRÍGUEZ, *RDPC*, (10), 2013, p. 99; FUENTES OSORIO, «¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente revisable: el modelo vigente y la propuesta de reforma», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, (21), 2014, p. 343; y, GARCÍA RIVAS, *Diritto Penale Contemporaneo*, (3-4), 2014, p. 24.

<sup>106</sup> En este sentido, el AAP Castellón 14.11.2016 (Ar. 12447).

<sup>107</sup> § 57 a StGB. “Suspensión del resto de pena en la cadena perpetua”: “(1) El tribunal suspenderá el resto de una pena de cadena perpetua, quedando el reo en libertad condicional cuando:

1. Se han cumplido 15 años de la pena,
2. La especial gravedad de la culpabilidad del condenado no haga necesario el resto de cumplimiento, y
3. Se den los presupuestos del § 57 párrafo 1, frase 1, nº 2 y nº 3.

Rige el § 57 párrafo 1, frase 2 y párrafo 6 en lo pertinente.

(2) Como pena cumplida en el sentido del párrafo 1 frase 1 nº 1 rige toda privación de libertad que se haya impuesto al acusado con motivo del hecho.

(3) La duración del periodo de libertad condicional será de 5 años. El § 56 a párrafo 2 frase 1 y los §§ 56 b a 56 g y el § 57 párrafo 3, frase 2 y el párrafo 5 frase 2 rigen en lo pertinente.

(4) El tribunal puede fijar plazos máximos de 2 años, antes de cuyo vencimiento no se admite que el condenado presente una petición de que se le suspenda el resto de la pena”.

<sup>108</sup> Dice el AAP Castellón 27.12.2016 (Ar. 42297), que la alusión que hace el artículo 80.1 CP a “las circunstancias del delito cometido”, no puede identificarse con la “naturaleza del hecho” a la que ha de atenderse para decidir la suspensión sustitutiva del nuevo artículo 81.3 CP, ni con la gravedad, que se habrá valorado en la determinación de la pena, sino que se trata de valorar si en el delito cometido concurren o no factores criminógenos, histórico o motivaciones de los que pueda inferirse o excluirse la peligrosidad del penado.

En cuarto lugar, se debe analizar “la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito”<sup>109</sup>. El § 57 a StGB<sup>110</sup> no prevé dicha disposición sino “la probabilidad de reincidir en el delito”, aunque esta predicción no es bastante segura en opinión del Tribunal Constitucional y por lo tanto no sirve como fundamento de la cadena perpetua, sino que se une a un fin expiatorio. Pues bien, si se tiene en cuenta que la prisión permanente se aplica a delitos de asesinato y a homicidios terroristas, además de algunos insólitos, como el homicidio de los reyes o de los príncipes, ciertos genocidios y delitos de lesa humanidad, el tribunal partirá de una predisposición negativa a la hora de considerar la suspensión. Precisamente, como se desprende de la tramitación de la ley de reforma y de la propia Exposición de Motivos, esta sanción surgió como respuesta a ciertos sucesos mediáticos y al revuelo social que generó la excarcelación de asesinos y delincuentes sexuales<sup>111</sup> con condenas elevadas que eran liberados al anularse la doctrina Parot<sup>112</sup>. Teoría que por cierto elaboró el Tribunal Supremo con el propósito de evitar esa salida de prisión<sup>113</sup>. Si esto ocurría tras 20 años de cárcel, es muy probable que

<sup>109</sup> Apunta GARCÍA RIVAS que “la índole de los bienes jurídicos afectados..., remite a criterios de prevención general y retribución, alejados absolutamente de los criterios de reeducación que esta decisión judicial reclama”. GARCÍA RIVAS «La prisión permanente revisable en los informes de los órganos consultivos», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, p. 112. Una crítica, también en, DAUNIS RODRÍGUEZ, *RDPC*, (10), 2013, pp. 80 y 81.

<sup>110</sup> Que remite al § 57 StGB. “Suspensión del resto de pena en penas privativas de libertad temporales”: “(1) El tribunal suspenderá el resto de una pena de prisión temporal, quedando el reo en libertad condicional cuando:

1. Se cumplan dos terceras partes de la condena, consistiendo ese periodo al menos en 2 meses.
2. Se pueda justificar teniendo en cuenta los intereses de la seguridad de la sociedad, y
3. La persona condenada consienta.

En la decisión se valorará, en particular, la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias de su acción, la probabilidad de reincidir en el delito, el comportamiento del condenado en prisión, así como el efecto que podrá tener la suspensión de la pena en sus futuras condiciones de vida”.

<sup>111</sup> Dice ROBLES PLANAS que la cuestión del tratamiento de los delincuentes sexuales peligrosos hace tiempo que está entre las principales exigencias que la sociedad dirige al sistema de justicia penal. Éste también conoce una vieja respuesta: la inocuización de tales delincuentes, que ha experimentado un auge inusitado en las legislaciones penales actuales, con la explícita finalidad de “proteger a la sociedad”. Y lo que preocupa, señalaba este autor, es la privación de libertad por tiempo indeterminado como estrategia de neutralización, en países como Estados Unidos o Inglaterra. ROBLES PLANAS, «“Sexual Predators”. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad», *InDret*, (4), 2007, pp. 3 ss.

<sup>112</sup> Como señala SILVA SÁNCHEZ, no se puede negar que la criminalidad sexual violenta conmociona la vida cotidiana. No es del todo irrazonable, entonces, que la población dirija a los poderes públicos peticiones de intervenir de modo drástico a fin de garantizar la seguridad general. Los Estados vienen respondiendo a tales demandas de un modo doble. Por un lado, mediante una acelerada ampliación del espacio propio de la legislación penal. Por otro, con un incremento de la gravedad de las penas tradicionales. Esta política, que algunos denominan populismo punitivo, tiene un efecto claro: restringe las libertades públicas. Ahora bien, la cuestión es si cabe esperar que resulte eficiente, esto es: que los costes de libertad que comporta se vean compensados por incrementos reales de seguridad general. Ello resulta dudoso. Este modo de razonar parte de que las leyes penales tienen por destinatarios a sujetos racionales (*homines oeconomici*). Sin embargo, el delincuente potencial introduce elementos relativos a la probabilidad de ser detenido, enjuiciado y condenado y tiene en cuenta la dimensión temporal contemplando las desventajas como un factor futuro. Todo ello obliga a rebajar las expectativas depositadas en la mayor intervención del Derecho penal. SILVA SÁNCHEZ, «El populismo punitivo», *Escritura Pública*, (55), 2009, pp. 15 ss. Ampliamente, EL MISMO, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 1992, pp. 304 ss.; y EL MISMO, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades post-industriales*, 1999, pp. 20 ss.

<sup>113</sup> ACALE SÁNCHEZ, «Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho penitenciario», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, p. 164; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «El afán de reformar», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (25), 2012, pp. 12 y 13; GARCÍA VALDÉS, «Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, p. 172; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, «No hay derecho. Por un Código penal de



cuando se revise la pena a los 25 años, en casos semejantes a los que visiblemente influyeron en esta regulación, M<sup>a</sup> Luz, José Bretón, etc., se deniegue la suspensión de la pena y se mantenga el internamiento<sup>114</sup>.

El quinto criterio, “la conducta durante el cumplimiento de la pena”, es un dato objetivo para tratar de evaluar la peligrosidad del interno, aunque algunos estudios empíricos revelan que, pese a la baja reincidencia en los delitos de asesinato y homicidio, el comportamiento de estos condenados en la prisión posiblemente conduciría a rechazar su salida. Así lo ponen de relieve SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO a partir de un trabajo de campo realizado con internos condenados a prisión<sup>115</sup>. Pero cabe intuir que esa conducta conflictiva que ya se advierte en presos con penas de larga duración posiblemente se acentuará<sup>116</sup> si se impone la prisión permanente, al aplazarse considerablemente la posibilidad de obtener permisos de salida y establecerse plazos de cumplimiento extremadamente lejanos<sup>117</sup>.

También “las circunstancias familiares y sociales”, que se citan a continuación juegan en contra del penado. Como indican algunos autores<sup>118</sup>, después de periodos tan largos de prisión es muy probable que la persona condenada se haya distanciado de sus familiares y amigos e incluso que esté roto el vínculo, bien por la condena o simplemente porque hayan fallecido. Tampoco las expectativas de encontrar trabajo son halagüeñas ni favorecen la suspensión. En el supuesto de quienes han cometido un delito sexual y han asesinado a la víctima, se puede decir que esa posibilidad es nula sabiendo que constarán sus datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales creado en 2015. Por eso, en Alemania, donde no se recogen estas circunstancias en el §

---

todos». *Comunicado ante la reforma del Código penal, 26 de febrero de 2015*, pp. 1 s.; LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, «Contra la crisis, más cárcel», *El País*, 17 de octubre de 2012. (Disponible en [http://elpais.com/elpais/2012/09/19/opinion/1348069618\\_222012.html](http://elpais.com/elpais/2012/09/19/opinion/1348069618_222012.html)); REQUEJO RODRÍGUEZ, *InDret*, (3), 2008, p. 3; y, VALEJE ÁLVAREZ, «Penas y medidas de seguridad en los delitos sexuales contra menores», en LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ORTS BERENGUER (coord.), *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, 2014, pp. 381 ss. Ponía de relieve TERRADILLOS BASOCO la incongruencia que suponía intentar apoyar la prisión permanente en decisiones del TEDH cuando simultáneamente el Ministro del Interior proclamaba que no daría cumplimiento a su sentencia “Del Río versus España”, de 9 de julio de 2012, que condenaba al Estado español por aplicación, con carácter retroactivo, de la “doctrina Parot”. TERRADILLOS BASOCO, *Revista Nuevo Foro Penal*, (7- 78), 2012, p. 19.

<sup>114</sup> Dice VIVES ANTÓN que en un país donde la liberación de ciertos penados no se ha producido ni siquiera cuando las penas temporalmente limitadas llegan a su fin (y basta recordar el caso Parot, al que cabría añadir otros), ¿cómo cabría esperar que los delincuentes a los que en el futuro se imponga dicha pena vayan a tener una oportunidad efectiva de recuperar la libertad? VIVES ANTÓN, «La dignidad de todas las personas», *El País*, 29 de enero de 2015. (Disponible en [http://elpais.com/elpais/2015/01/29/opinion/1422553991\\_283553.html](http://elpais.com/elpais/2015/01/29/opinion/1422553991_283553.html)).

<sup>115</sup> SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, 2016, pp. 143 ss.

<sup>116</sup> ACALE SÁNCHEZ, en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (Coord.), *Contra La Cadena Perpetua*, 2016, pp. 165 ss.

<sup>117</sup> “Quien a esa pena se ve condenado ha de albergar en su conciencia la posibilidad de que ya no vuelva a ver la luz del sol más que entre las rejas de la prisión, abandonada toda esperanza de volver a ser una persona, lo que producirá no sólo un sufrimiento añadido a la pérdida de la libertad sino, como ocurría en el *Gulag* y en los mismos términos, una absoluta transformación de su relación con las demás personas, puesto que el hecho decisivo es el abandono de la esperanza». ÁLVAREZ GARCÍA, «La esperanza», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra La Cadena Perpetua*, 2016, p. 88.

<sup>118</sup> CAMARENA GRAU/ORTEGA LORENTE, «Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal», en GARCÍA PÉREZ/CAMARENA GRAU (dir.), *Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal*, Cuadernos Digitales de Formación, (2), 2014, p. 47; RÍOS MARTÍN, *Prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, 2013, p. 50; y, SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, 2016, pp. 77 ss.

57 a StGB, pero sí la probabilidad de reincidir en el delito, la jurisprudencia se ha ocupado de precisar que las circunstancias familiares, laborales, etc., sólo se tomarán en consideración cuando ese entorno pueda favorecer la reinserción del penado<sup>119</sup>. Se entiende que deben apreciarse únicamente aquellos aspectos que proporcionen información objetiva sobre las posibilidades de que el condenado delinca de nuevo. En concreto, el contexto posterior al hecho ilícito se estima relevante en la medida en que propicie esa reintegración social. En definitiva, los elementos que no se recogen en el § 57 a StGB y que sólo indirectamente tienen cabida en él, al calibrar la probabilidad de delinquir, se interpretan en sentido restrictivo y fundamentalmente cuando favorecen al reo. En nuestro ordenamiento se debería mantener una interpretación parecida, como de hecho se viene haciendo en la suspensión de la pena de prisión, aunque en este caso evaluando esas circunstancias familiares y sociales beneficiosas cuando las aporta el interesado, sin hacer mayores averiguaciones, que sí son necesarias en la prisión permanente.

Finalmente, el tribunal debe considerar “los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”<sup>120</sup>. En el § 57 a StGB, por remisión al § 57 StGB, se habla de la probabilidad de reincidir en el delito y del “efecto que podrá tener la suspensión de la pena en sus futuras condiciones de vida”. Esta norma es coherente con el § 46 StGB, que al regular los fundamentos de la determinación de la pena dispone que además de la culpabilidad del infractor deben valorarse “los efectos que cabe esperar de la pena, respecto de la vida futura del delincuente en la sociedad”. La condición incorporada al artículo 92.1 c) CP coincide con la prevista para la suspensión de las penas privativas de libertad (art. 80.1 CP) y la libertad condicional (art.90.1 CP)<sup>121</sup>. No obstante, en el artículo 92.1 c) CP a continuación de esta previsión se requiere un pronóstico favorable de reinserción social. Por lo tanto, el tribunal debe efectuar un primer juicio sobre los efectos previsibles de la suspensión y, a continuación, otro acerca de las probabilidades de que el condenado se incorpore a la sociedad sin cometer delitos, al menos violentos. (Sobre este punto, la citada STEDH *Stafford vs. United Kingdom* de 28 de mayo de 2002, expresa que no se puede extender la cadena perpetua por el temor a que el interno cometa hechos no violentos en caso de ser liberado<sup>122</sup>). Pero ambos juicios se han de basar en las circunstancias anteriores, dado que no pueden consistir en una mera opinión subjetiva y discrecional. Esta reiteración crea inseguridad en una normativa en la que debería reinar la claridad y el rigor. Dicha falta de certeza se advierte en las resoluciones judiciales relativas a la

---

<sup>119</sup> JESCHECK, DP, PG, 5ª ed., 2002, pp. 901 ss.

<sup>120</sup> De esta forma, señala NÚÑEZ FERNÁNDEZ que se atribuyen al juez funciones difíciles de cumplir. NÚÑEZ FERNÁNDEZ, «Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)», *La Ley Penal*, (110), 2014, p. 10. Como dice CANCIO MELIÁ, la suspensión se diseña como una salida prácticamente excepcional, al acumularse una serie de requisitos de difícilísima concurrencia, máxime tras un periodo de cumplimiento obligatorio muy prolongado, para que se pueda formular por el tribunal un pronóstico positivo de inocuidad del penado. CANCIO MELIÁ, *Diario La Ley*, (8175), 2013, p. 3. Igualmente, indica PÉREZ CEPEDA, que el problema es que un estudio detallado de los requisitos para obtener la libertad demuestra que la prisión permanente sólo es evitable mediante un régimen de revisión extraordinariamente difícil de superar. PÉREZ CEPEDA, *Ars Iuris Salmanticensis*, (2-1), 2014, p. 29.

<sup>121</sup> En estas normas se requiere antes “que sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos” y a continuación se incluye la citada referencia a los efectos que cabe esperar de la suspensión. Una crítica al doble pronóstico en la libertad condicional en, BARBER BURUSCO, «La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿instrumento diseñado para prolongar el control penal?», *Estudios Penales y Criminológicos*, (XXXVI), 2016, p. 683.

<sup>122</sup> Párrafo 81.

suspensión de la prisión, que en algunos casos tratan de aplicar la nueva normativa e incorporan un “pronóstico de comisión de nuevos delitos”<sup>123</sup>, pero lo identifican con el de “peligrosidad criminal”, y en la mayoría de ellas se sigue manteniendo este criterio tradicional, atendiendo fundamentalmente a la hoja histórico penal<sup>124</sup>.

### 4.3. Crítica

Como se desprende de las circunstancias anteriores, salvo la conducta del condenado en prisión, las demás variables no dependen de la voluntad del penado, con lo que el legislador se aparta del significado que se asigna a la revisión en las SSTEDH de 9 de julio de 2013, sobre el caso *Vinter and Others v. The United Kingdom*<sup>125</sup> y de 3 de febrero de 2015, en el caso *Hutchinson v. The United Kingdom*<sup>126</sup>:

“La Corte considera que el artículo 3 debe interpretarse, en el contexto de una cadena perpetua, como una exigencia de revisibilidad de la sentencia, en el sentido de permitir a las autoridades nacionales tener en cuenta si hubo algún cambio en la vida del prisionero tan importante, y si hubo progresos hacia la rehabilitación de tal entidad, en el curso del cumplimiento de la condena, que impidan justificar el mantenimiento de la privación de libertad en razones penológicas legítimas”.

Además, el TEDH añade:

“Un preso sometido a perpetua tiene derecho a conocer, al inicio de su condena, lo que debe hacer para ser considerado apto para la liberación y bajo qué condiciones reclamarlo”<sup>127</sup>.

Estas exigencias son básicas a juicio de la Corte para respetar el artículo 3 CEDH, que prohíbe las penas inhumanas y degradantes.

Pues bien, es evidente que con el cúmulo de circunstancias recogidas en el artículo 92.1 c) CP, ajenas al comportamiento del interno, ni se valoran en esencia sus avances hacia la resocialización, ni puede saber desde el inicio de su condena lo que debe hacer para obtener la libertad.

Por otra parte, en la medida en que se trata de una pena indefinida y que el legislador subordina su duración a un pronóstico de reinserción social que carece de una base objetiva suficiente<sup>128</sup>, se vulneran los principios de intervención mínima, legalidad y seguridad jurídica y humanidad de las penas<sup>129</sup>. Como se comprueba, ese juicio se apoya en una serie de factores imprecisos que

<sup>123</sup> AAP Navarra 20.5.2016 (Ar. 173065; MP: Ricardo González González).

<sup>124</sup> AAP Girona 20.10.2016 (Ar. 37751), AAP Castellón 27.12.2016 (Ar. 42297), AAP Madrid 22.11.2016 (Ar. 38), y AAP Barcelona 13.12.2016 (Ar. 39295).

<sup>125</sup> Párrafos 119 y 122.

<sup>126</sup> Párrafo 20, apartados (a) y (d).

<sup>127</sup> Párrafo 122.

<sup>128</sup> ACALE SÁNCHEZ, en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, p. 169; Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable, en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, p. 36; y, CÁMARA ARROYO/FERNÁNDEZ BERMEJO, *La prisión permanente revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*, 2016, p. 208.

<sup>129</sup> Como indica DE LA CUESTA, el principio de humanidad de las penas implica el respeto a la dignidad. DE LA CUESTA ARZAMENDI, 2009, p. 210. Este autor señala que, desde el prisma retributivo, la pena ha de responder a la

dejan un margen excesivo de discrecionalidad al tribunal. Además, la mayoría de ellos influyen negativamente en la concesión de la suspensión, haciéndola depender en algunos casos de condiciones como la personalidad del penado, o las circunstancias familiares y sociales, que justamente se ven minadas por la reclusión durante un periodo tan largo.

Esta violación de principios esenciales se confirma a la vista de la doctrina del TEDH que establece la necesidad de regular un régimen de revisión orientado a comprobar la situación del penado y las mejoras y expectativas en cuanto a su resocialización, y que hace depender su excarcelación de su comportamiento, de modo que desde el inicio está en sus manos la posibilidad de obtener la libertad.

## 5. Conclusiones

El artículo 92.1 CP establece tres requisitos para suspender la ejecución de la prisión permanente revisable: el cumplimiento de un tiempo mínimo de condena que oscila entre 25 y 35 años, que el penado se encuentre clasificado en tercer grado y que el tribunal determine un pronóstico favorable de reinserción social.

En la redacción de esta norma el legislador ha tomado como modelo el § 57 a StGB, donde se prevé la revisión de la cadena perpetua a los 15 años. Sin embargo, ha prescindido de dos presupuestos exigidos en esta disposición para suspender la condena, que la especial gravedad de la culpabilidad del condenado no haga necesario el cumplimiento de la pena y la prestación de consentimiento por su parte para ser liberado.

El primero se corresponde con el fin expiatorio que el Tribunal Constitucional alemán atribuye a la cadena perpetua, rechazando que se pueda fundar en la prevención especial negativa, por una parte, por la baja tasa de reincidencia que en ese país existe en los delitos de asesinato y, por otra, por la dificultad de efectuar un pronóstico criminal, que en todo caso será inseguro. Por lo tanto, “el legislador responde a la expectativa general de que se haga justicia imponiendo la pena más grave a aquellas conductas que presentan una extrema injusticia y una elevada culpabilidad”.

La omisión de este último elemento como criterio determinante de la continuación de la condena es adecuada, sin duda, ateniendo a los fines preventivos que en nuestro sistema cumplen las penas, a la luz de la proclamación constitucional de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico.

---

culpabilidad por el hecho, que se erige así en fundamento y límite de esta respuesta penal. Siendo la proporcionalidad (como límite) un elemento decisivo para el entendimiento de la idea retributiva en clave de humanidad (y hasta en el plano de la prevención general), punto central en este ámbito es la desproporción o exceso que caracterizan a la prisión perpetua (y a las penas privativas de libertad de muy larga duración), a la vista de los gravísimos (e irreversibles) efectos que de su ejecución derivan normalmente para los condenados. La prisión perpetua (y las penas privativas de libertad de muy larga duración) se presenta(n) desde esta óptica como incompatibles con el principio de humanidad, al ser exponentes de una idea de justicia marcada por el exceso, con demasiadas reminiscencias de lo talional y desconociendo totalmente las aportaciones y avances de la psicología evolutiva y de otras ciencias del comportamiento. DE LA CUESTA, «Principio de humanidad y prisión perpetua», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), 2016, p. 131.

Igualmente, permitir el internamiento de por vida del condenado atendiendo a su voluntad, me parece contrario a la dignidad de la persona y a los principios de nuestro Estado social. Supone reconocer legalmente los efectos deshumanizadores que la prisión provoca y, a la vez, mantenerla como castigo, haciendo dejación el Estado de la función constitucional que le corresponde de procurar la reintegración social del penado.

Por lo tanto, el fundamento de la prisión permanente revisable ha de residir en motivos preventivos. Ahora bien, desde este punto de vista resulta difícil justificar tanto su introducción en nuestro Derecho, como los periodos mínimos establecidos, y también la exigencia de un pronóstico favorable de reinserción social como requisito para acordar la suspensión de su ejecución. Las cifras relativamente bajas de delincuencia en nuestro país, en comparación con otros estados de la Unión Europea, y en particular las tasas menores de asesinatos, dejan sin razón de ser a esta pena prevista principalmente para esos ilícitos. Por otra parte, algunos estudios empíricos reflejan el menor porcentaje de reincidencia en los delitos violentos. En consecuencia, los argumentos manejados por el Tribunal Constitucional alemán para negar la finalidad preventiva de la cadena perpetua y confirmarla por razones de equidad son trasladables a nuestro sistema. Pese a ello, la revisión no se prevé a los 15 años, como en Alemania, sino tras un plazo que oscila entre 25 y 35 años, y esta opción político criminal precisa de argumentos sólidos con los que no cuenta el legislador<sup>130</sup>. Por eso, en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, aduce la necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia, imponiendo la prisión permanente en los delitos de extraordinaria gravedad para los que los ciudadanos demandaban penas proporcionadas<sup>131</sup>. Paradójicamente, el catálogo de infracciones que conllevan esta sanción se fue ampliando y modificando durante la tramitación del texto de reforma, de forma que no había unos hechos claros que motivaran esta respuesta extrema. En el fondo, en esa decisión de introducir la prisión indefinida subyacían razones retributivas<sup>132</sup>, promovidas por un sector de la opinión pública.

Pues bien, también en la fase posterior al periodo de cumplimiento mínimo falta ese fundamento preventivo que sirva de soporte para prolongar la privación de libertad, desde el momento en que se vincula la suspensión a un pronóstico de reinserción social que no puede realizarse con precisión<sup>133</sup>. Este reproche que efectuaba el Tribunal Constitucional alemán en 1971 y que le llevaba a afirmar que la cadena perpetua no puede basarse en razones de prevención especial, sigue siendo cierto en la actualidad. Los medios para predecir los comportamientos violentos han mejorado significativamente, al pasar de los juicios clínicos más elementales a una combinación de técnicas, en las que intervienen métodos clínicos estructurados y procedimientos actuariales.

---

<sup>130</sup> Niega un fundamento preventivo, GIMBERNAT ORDEIG, «La reforma del Código penal», *El Mundo*, 24 de abril de 2015. (Disponible en <http://www.elmundo.es/opinion/2015/04/23/5539383be2704ed1158b4582.html>.)

<sup>131</sup> Esta alusión creciente a la opinión pública para justificar las reformas penales es lo que caracteriza al *populismo punitivo*. LARRAURI PIJOÁN, *RECPC*, (11-06), 2009.

<sup>132</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado*, 2015, p. 140.

<sup>133</sup> “El principal inconveniente –válido para cualquier método– radica en que mientras que un error en el pronóstico que induzca al juez a negar la peligrosidad del sujeto [...], se pondrá de manifiesto por sí solo, cuando se cometan nuevos delitos, el error inverso es mucho más difícil de evidenciar, en cuanto que supondrá la declaración de peligrosidad de un individuo que en realidad no lo es y su correspondiente internamiento..., periodo durante el cual será prácticamente imposible averiguar si hubiera cometido delitos”. ROMEO CASABONA, *Peligrosidad y Derecho penal*, 1986, p. 39.

Por otra parte, el concepto de peligrosidad se ha reemplazado por el de valoración del riesgo de violencia<sup>134</sup>. Tras esta evolución hoy es posible obtener resultados más aproximados en cuanto a la probabilidad de que el penado realice actos violentos en el futuro. Sin embargo, esos avances todavía no sirven para legitimar el pronóstico de reinserción social que se requiere para suspender la prisión permanente revisable, puesto que el porcentaje de fallos que conllevan esas predicciones haría que se mantuviera en prisión a personas injustificadamente.

Por lo tanto, aunque el artículo 92.1 c) CP dispone que el tribunal realice ese pronóstico a la vista de los informes penitenciarios y de los de otros especialistas que determine, esos documentos nunca le proporcionarán la información necesaria para decidir retener en prisión al penado tras 25 o incluso 35 años por ser peligroso. Puede ser de utilidad en la libertad condicional o en la suspensión de la prisión a fin de acordar la ejecución de la pena establecida, pero no para prolongar indefinidamente la privación de libertad o convertirla en perpetua.

Por otra parte, los demás factores que se enumeran en el artículo 92.1 CP tampoco sirven para completar los informes y alcanzar un pronóstico riguroso. Algunos de ellos, además, contradicen los principios de nuestro ordenamiento constitucional, como sucede con la valoración de la personalidad del penado, más propia de un Derecho penal de autor. Igualmente, la ponderación de los antecedentes en general y de los efectos que quepa esperar de la suspensión, da entrada a un juicio discrecional que pugna con la seguridad jurídica. Por otra parte, muchos elementos normalmente serán un impedimento para acordarla después de tantos años de internamiento. Este es el caso de las circunstancias familiares y sociales, cuya ruptura propicia precisamente la prisión, por lo que no es ético vincular a ellas la salida<sup>135</sup>.

En definitiva, entiendo que el pronóstico favorable de reinserción social previsto en el artículo 92.1 c) CP como presupuesto para acordar la suspensión de la prisión permanente revisable, en la medida en que es impreciso, no es válido desde el punto de vista constitucional para denegar la excarcelación de la persona condenada. De aceptarse podría acordarse la continuación de la prisión sin ser necesaria por causas preventivas, vulnerando el derecho fundamental a la libertad y la dignidad de la persona.

## 6. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
<i>AAP Guadalajara 22.12.2016</i>	<i>Ar. 25187</i>	<i>Isabel Serrano Frías</i>
<i>AAP Sevilla 10.10.2016</i>	<i>Ar.1316</i>	<i>Marta A. López Vozmediano</i>

<sup>134</sup> LÓPEZ MARTÍN et al., «Predicción de la reincidencia con delincuentes juveniles: un estudio longitudinal», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 6, (14), 2016, p. 2.

<sup>135</sup> Como indica TAMARIT SUMALLA, el juicio sobre la humanidad de la prisión permanente revisable es de carácter moral y político. Su legitimidad y oportunidad deben resolverse de acuerdo con las reglas que rigen la toma de decisiones de una sociedad democrática. TAMARIT SUMALLA, «La prisión permanente revisable», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, p. 95.



<i>AAP Girona 20.10.2016</i>	<i>Ar. 37751</i>	<i>Juan Mora Lucas</i>
<i>AAP Cádiz 13.7.2016</i>	<i>Ar. 70656</i>	<i>María Lourdes Marín Fernández</i>
<i>AAP Barcelona 3.10.2016</i>	<i>Ar. 30018</i>	<i>María Inmaculada Vacas Márquez</i>
<i>AAP Castellón 27.12.2016</i>	<i>Ar. 42297</i>	<i>Pedro Luis Garrido Sancho</i>
<i>AAP Santa Cruz de Tenerife 1.9.2016</i>	<i>Ar. 21155</i>	<i>Juan Carlos González Ramos</i>
<i>AAP Barcelona 13.12.2016</i>	<i>Ar. 39295</i>	<i>Andrés Salcedo Velasco</i>
<i>AAP Madrid 22.11.2016</i>	<i>Ar. 38</i>	<i>Rosa María Quintana San Martín</i>
<i>AAP Castellón 14.11.2016</i>	<i>Ar. 12447</i>	<i>Pedro Luis Garrido Sancho</i>
<i>AAP Navarra 20.5.2016</i>	<i>Ar. 173065</i>	<i>Ricardo González González</i>
<i>AAP Girona 20.10.2016</i>	<i>Ar. 37751</i>	<i>Juan Mora Lucas</i>

## 7. Bibliografía

ABEL SOUTO (2015), «Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GORRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coord.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1355 ss.

ACALE SÁNCHEZ (2016) (a), *La prisión permanente revisable: ¿Pena o cadalso?*, Iustel, Madrid.

————— (2016) (b), «Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho penitenciario», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 163 ss.

————— (2013), en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 179 ss.

ÁLVAREZ GARCÍA (2016), «La esperanza», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 87 ss.

————— (2014), «La nueva reforma penal de 2013», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (6), pp. 16 ss.

ANDRÉS-PUEYO/REDONDO ILLESCAS (2007), «Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia», *Papeles del Psicólogo*, (28-3), pp. 157 ss.

ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.) (2016), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.

ASENCIO MELLADO (2010), «Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional», *Práctica de Tribunales*, (70), pp. 5 ss.

BALLESTEROS REYES/GRAÑA GÓMEZ/ANDREU RODRÍGUEZ (2006), «Valoración actuarial del riesgo de violencia en centros penitenciarios», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (6), pp. 103 ss.

BARBER BURUSCO (2016), «La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿instrumento diseñado para prolongar el control penal?», *Estudios Penales y Criminológicos*, (XXXVI), pp. 663 ss.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/SANZ MULAS (2005), *Derecho penal de la democracia vs seguridad pública*, Comares, Granada.

BERISTAIN (2003), «Axiomas fundamentales de la Criminología ante la globalización y la multiculturalidad», *Eguzkilore*, (17), pp. 89 ss.

BOLDÓ (2013), «Prisión permanente revisable y falta de seguridad jurídica», *Diariojurídico*. Disponible en <http://www.diariojuridico.com/prision-permanente-revisable-y-falta-de-seguridad-juridica/>.

CABRERA CABRERA (2011), «Exclusión social y prisiones», en CABRERA CABRERA (coord.), *Miedo, inseguridad y control social. Documentación Social, Revista de Estudios Sociales y Sociología Aplicada*, (161), pp. 43 ss.

————— (2009), *Andar 1 km en línea recta*, Universidad Pontificia de Comillas, (ICADE), Madrid. Disponible en <http://www.derechopenitenciario.com>

CÁMARA ARROYO/FERNÁNDEZ BERMEJO (2016), *La prisión permanente revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*, Aranzadi, Pamplona.

CAMARENA GRAU/ORTEGA LORENTE (2014), «Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal», en GARCÍA PÉREZ/CAMARENA GRAU (dir.), *Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal*, Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial, (2), pp. 1 ss.

CANCIO MELIÁ (2013), «La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable» en el Proyecto de reforma del Código penal», *Diario La Ley*, (8175), pp. 1 ss.



CAPDEVILLA CAPDEVILLA (coord.), (2015), *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014*, Generalitat de Catalunya. Centre d'Estudis Jurídics. Formació Especialitzada, Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, pp. 1 ss. Disponible en ([http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/formacio\\_\\_recerca\\_i\\_docum/recerca/cataleg\\_d\\_investigacions/per\\_ordre\\_cronologic/2015/taxa\\_reincidencia\\_2014/tasa\\_reincidencia\\_2014\\_cast.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/formacio__recerca_i_docum/recerca/cataleg_d_investigacions/per_ordre_cronologic/2015/taxa_reincidencia_2014/tasa_reincidencia_2014_cast.pdf)).

————— (coord.) (2015), *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014, Informe Ejecutivo*, Generalitat de Catalunya. Centre d'Estudis Jurídics. Formació Especialitzada, pp. 1 ss. Disponible en [http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/formacio\\_\\_recerca\\_i\\_docum/recerca/cataleg\\_d\\_investigacions/per\\_ordre\\_cronologic/2015/taxa\\_reincidencia\\_2014/tasa\\_reincidencia\\_2014\\_informe\\_ejecutivo.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/formacio__recerca_i_docum/recerca/cataleg_d_investigacions/per_ordre_cronologic/2015/taxa_reincidencia_2014/tasa_reincidencia_2014_informe_ejecutivo.pdf)

CARBONELL MATEU (2015), «Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GORRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coord.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanc, Valencia, pp. 211 ss.

————— (2013), «El Proyecto de Código Penal: un retroceso histórico», *Al Revés y Al Derecho*, 18 de diciembre de 2013. Disponible en <http://alrevesyalderecho.infolibre.es/?p=2246>.

CERVELLÓ DONDERIS (2015), *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia.

————— (2015) «Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GORRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coord.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 223 ss.

COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN (1999), *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, de 16 de enero de 2013. Disponible en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Consejo\\_General\\_del\\_Poder\\_Judicial/Actividad\\_del\\_CGPJ/Informes/Informe\\_al\\_Anteproyecto\\_de\\_Ley\\_Organica\\_por\\_la\\_que\\_se\\_modifica\\_la\\_Ley\\_Organica\\_10\\_1995\\_de\\_23\\_de\\_noviembre\\_del\\_Codigo\\_Penal](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal).

CUERDA ARNAU (2013), «La expansión del Derecho penal versus la eficacia del modelo de justicia», en DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ (dir.), *Colaborando a superar la crisis. Una apuesta decidida por la modernización (Ámbito penal)*, Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial, (5), pp. 1 ss.

CUERDA RIEZU (2016), «La cadena perpetua vulnera el artículo 14 de la Constitución, que prohíbe cualquier trato discriminatorio», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO

(dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 135 ss.

————— (2012), «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión», *Otrosí*, (12), pp. 29 ss.

————— (2011), *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona.

CUTIÑO RAYA (2015), «Algunos datos sobre la realidad en las prisiones españolas», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (17-11), pp. 1 ss.

DAUNIS RODRÍGUEZ (2013), «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (10), pp. 65 ss.

DE LA CUESTA ARZAMENDI (2016), «Principio de humanidad y prisión perpetua», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 125 ss.

————— (2009), «El principio de humanidad en el Derecho penal», *Eguzkilore*, (23), pp. 209 ss.

DE LEÓN VILLALBA (2016), «Prisión permanente revisable y derechos humanos», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 91 ss.

DEL CARPIO DELGADO (2013), «La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal (1)», *Diario La Ley*, (8004), pp. 1 ss.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (2012), «El afán de reformar», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (25), pp. 11 ss.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO (2015), «El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas», en MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado*, Dykinson, Madrid, pp. 127 ss.

ESBEC RODRÍGUEZ (2003), «Valoración de la peligrosidad criminal (riesgo violencia) en psicología forense. Aproximación conceptual e histórica», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (3-2), pp. 45 ss.

FELIP I SABORIT (2015), en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÉS (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 4ª ed., Atelier, Barcelona, pp. 34 ss.

FÉREZ-MANGAS/ANDRÉS-PUEYO (2015), «Predicción y prevención del quebrantamiento de los permisos penitenciarios», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 7, (13), pp. 1 ss.

FERNÁNDEZ GARCÍA (2014), «Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable», en GORJÓN BARRANCO (coord.)/PÉREZ CEPEDA (dir.), *El Proyecto de reforma del Código penal de 2013, a debate*, Dykinson, Madrid, pp. 49 ss.

FERRAJOLI (1995), *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid.

FISCHER (2015), «Höchststrafe Schafft Lebenslang ab!», *Zeit on line*, del 24 de febrero de 2015, Disponible en <http://www.zeit.de/gesellschaft/zeitgeschehen/2015-02/lebenslange-freiheitsstrafe-schuld>.

————— (2012), *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, § 57, 59ª Ed., C.H.Beck, Múnich, pp. 498 ss.

FUENTES OSORIO (2014), «¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente revisable: el modelo vigente y la propuesta de reforma», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, (21), pp. 309 ss.

GALLEGO DÍAZ/CABRERA CABRERA/RÍOS MARTÍN/SEGOVIA BERNABÉ (2010), *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia de Comillas, ICADE, Madrid.

GARCÍA RIVAS (2016), «La prisión permanente revisable en los informes de los órganos consultivos», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 107 ss.

————— (2014), «El Proyecto de reforma del Código penal de 2013 como programa inocuidador de delincuentes peligrosos (Prisión permanente revisable y medidas de seguridad indeterminadas)», *Diritto Penale Contemporaneo*, (3-4), pp. 178 ss.

GARCÍA VALDÉS, «Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 171 ss.

GIMBERNAT ORDEIG (2015), «La reforma del Código penal», *El Mundo*. Disponible en <http://www.elmundo.es/opinion/2015/04/23/5539383be2704ed1158b4582.html>.

GONZÁLEZ COLLANTES (2013), «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?», *ReCrim*, (13), pp. 6 ss.

GRACIA MARTÍN (2004), «Sobre la negación de la condición de persona como paradigma del Derecho penal enemigo», *Revista General de Derecho Penal*, (2), pp. 1 ss.

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL (2015), «No hay derecho. Por un Código penal de todos». Comunicado ante la reforma del Código penal. Disponible en

[http://www.ub.edu/dpenal/recursos/GEPC\\_COMUNICADO%20ACTO%20D\\_%20A%204%20DE%20MARZO.pdf](http://www.ub.edu/dpenal/recursos/GEPC_COMUNICADO%20ACTO%20D_%20A%204%20DE%20MARZO.pdf), pp. 1 y 2.

HOGUE/VINCENT/GUY/REDONDO (2015), «Serie especial: transición desde la delincuencia juvenil a la delincuencia adulta», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Monografía 1, (13), pp. 1 ss.

JAÉN VALLEJO/PERRINO PÉREZ (2015), *La reforma penal de 2015*, Dykinson, Madrid.

JESCHECK (2002), *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Comares, Granada.

JUANATEY DORADO (2016), *Manual de Derecho penitenciario*, Iustel, Madrid.

————— (2013), «Una «moderna barbarie»: la prisión permanente revisable», *Revista General de Derecho Penal*, (20), pp. 1 ss.

————— (2012), «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (LXV), pp. 127 ss.

KÜHL (2011), *Strafgesetzbuch Kommentar*, § 57, 27ª Ed., C.H.Beck, Múnich, pp. 410 a 429.

LANDA GOROSTIZA (2015), «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (17-20), pp. 1 ss.

LARRAURI PIJOÁN (2009), «La economía política del castigo», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (11-06), pp. 1 ss.

LASCURAÍN SÁNCHEZ (2016), «No sólo mala: inconstitucional», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 119 ss.

————— (2015), «Pena indigna y arbitraria», *El Mundo*, 1 de abril de 2015. Disponible en <http://www.elmundo.es/opinion/2015/04/01/551c391122601d4f6f8b4577.html>.

————— (2015), «Carta a los Senadores: protéjannos de la pena», *Claves de Razón Práctica*, (239), pp. 66 ss.

————— (2013), «Ni aunque sea revisable», *El País*. Disponible en [http://elpais.com/elpais/2013/09/26/opinion/1380193198\\_680132.html](http://elpais.com/elpais/2013/09/26/opinion/1380193198_680132.html).

LEAL MEDINA (2011), «El concepto de peligrosidad en el Derecho penal español. Proyección legal y alcance jurisprudencial. Perspectivas actuales y de futuro», *Diario La Ley*, (7643), pp. 1 ss.

LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN (2012), «Contra la crisis, más cárcel», *El País*. Disponible en [http://elpais.com/elpais/2012/09/19/opinion/1348069618\\_222012.html](http://elpais.com/elpais/2012/09/19/opinion/1348069618_222012.html).

LÓPEZ MARTÍN/GARRIDO GENOVÉS/LÓPEZ GARCÍA/LÓPEZ LATORRE/GALVIS DOMÉNECH (2016), «Predicción de la reincidencia con delincuentes juveniles: un estudio longitudinal», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 6, (14), pp. 1 ss. Disponible en <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano14-2016/a142016art6.pdf>.

LÓPEZ MELERO (2014), «Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (LXVII), pp. 321 ss.

LÓPEZ PEREGRÍN (2005), «¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?», *Nuevo Foro Penal*, (68), pp. 145 ss.

MARÍN DE ESPINOSA/CEBALLOS/GONZÁLEZ TASCÓN (2013), «Prisión perpetua (Art. 36.3 y 4 CP)», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 201 ss.

MARTÍNEZ GARAY (2016), «Errores conceptuales en la estimación del riesgo de reincidencia. La importancia de diferenciar sensibilidad y valor predictivo, y estimaciones de riesgo absolutas y relativas», *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 3, (14), pp. 1 ss. Disponible en [www.criminologia.net/pdf/reic/ano14-2016/a142016art3.pdf](http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano14-2016/a142016art3.pdf)

————— (2016), «Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 139 ss.

————— (2015), «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», en ORTS BERENGUER (dir.)/ALONSO RIMO/ROIG TORRES (coord.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 261 ss.

————— (2014), «La incertidumbre de los pronósticos de seguridad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, (2), pp. 1 ss.

MARTÍNEZ MORA (2015), «Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?», *La Ley*, (8464), pp. 1 ss.

MIR PUIG (2016), *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., (con la colaboración de GÓMEZ MARTÍN y VALIENTE IVÁÑEZ), Reppertor, Barcelona.

MORENO ARRARAS (2004), «Libertad condicional», ponencia de 3 de junio de 2004, San Sebastián. Disponible en <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1013>.

MUÑOZ CONDE (2012), «Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella», *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, (11), pp. 297 ss.

MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN (2015), *Derecho penal. Parte general*, 9ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

NGUYEN/ARBACH-LUCIONI/ANDRÉS-PUEYO (2011), «Factores de riesgo de reincidencia violenta en población penitenciaria», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (6), pp. 273 ss.

NISTAL BURÓN (2010), «¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de ‘cadena perpetua’ como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?», *La Ley Penal*, (68), pp. 1 ss.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ (2014), «Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)», *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, (110), pp. 1 ss.

ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC (2016), *Compendio de Derecho penal. Parte general*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

ORTIZ DE URBINA (2012), «El Tribunal Constitucional tiene las manos atadas frente a la prisión permanente revisable», *Iuris: Actualidad y Práctica del Derecho*, (176), pp. 1 ss.

PAREDES CASTAÑÓN (2006), «La seguridad como objetivo político-criminal del Derecho penal», *Eguzkilore*, (20), p. 129 ss.

PÉREZ CEPEDA (2014), «Justificación y claves político-criminales del Proyecto de reforma del Código penal de 2013», *Ars Iuris Salmanticensis, AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, (2-1), pp. 25 ss.

QUINTERO OLIVARES (2016), «Ideología expiatoria y la cadena perpetua», en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 83 ss.

REDONDO HERMIDA (2009), «La cadena perpetua en el Derecho español», *La Ley Penal*, (62), p. 4.

REDONDO ILLESCAS/GARRIDO GENOVÉS (2013), *Principios de Criminología*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

REQUEJO RODRÍGUEZ (2008), «Peligrosidad criminal y Constitución», *InDret*, (3).

RÍOS MARTÍN (2014), «La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y la sustitución de las penas», en VVAA, *Algunas cuestiones relativas a las reformas de Derecho penal y procesal penal*, Cuadernos Penales José María Lidón, (10), pp. 21 ss.

————— (2013), *Prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa, San Sebastián.

RIVERA BEIRAS (2015), «Actualismo penitenciario. Su recepción en España», *Revista Crítica Penal y Poder*, (9), pp. 102 ss.

ROBLES PLANAS (2007), «"Sexual Predators". Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad», *InDret*, (4) pp. 1 ss.

————— (2004), «Violencia y seguridad», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (06-1), pp. 1 ss.

ROIG TORRES (2016), *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Iustel, Madrid.

ROMEO CASABONA (1986), *Peligrosidad y Derecho penal*, Bosch, Barcelona.

SÁEZ RODRÍGUEZ (2013), «Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código penal español», *InDret*, (2), pp. 1 ss.

SANZ MORÁN (2003), *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, Lex Nova, Madrid.

SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO (2016), *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid.

SERRANO TÁRRAGA (2012), «La prisión permanente revisable», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (25), pp. 167 ss.

SILVA SÁNCHEZ (2009), «El populismo punitivo», *Escritura Pública*, (55), p. 15. Disponible en ([http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12092&name=DLFE-10803.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-10803.pdf)).

————— (1999), *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades post-industriales*, Civitas, Madrid.

————— (1992), *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona.

STREE/KINZIG, en SCHÖNKE/SCHRÖDER (2006), *Strafgesetzbuch Kommentar*, § 57, 27ª Ed., C.H.Beck, Múnich, pp. 921 ss.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI (2014), «La expansión de la libertad vigilada y el vaivén de la custodia de seguridad en el Proyecto de 2013», en VV. AA, *Algunas cuestiones relativas a las reformas de Derecho penal y Procesal penal*, Cuadernos José María Lidón, Universidad de Deusto, Bilbao, (10), pp. 155 ss.

TAMARIT SUMALLA (2015), «La prisión permanente revisable», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, pp. 93 ss.

TERRADILLOS BASOCO (2012), «La reforma española de 2012. Líneas maestras», *Revista Nuevo Foro Penal*, (78-7), pp. 13 ss.

TRÖNDLE/FISCHER (2006), *Beck'sche Kurz Kommentare. Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, Band 10, C.H.Beck, Múnich, pp. 465 ss.

VALEIJE ÁLVAREZ (2014), «Penas y medidas de seguridad en los delitos sexuales contra menores», en LAMEIRAS FERNÁNDEZ/ORTS BERENGUER (coord.), *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 381 ss.

VIVES ANTÓN (2015), «La dignidad de todas las personas», *El País*. Disponible en [http://elpais.com/elpais/2015/01/29/opinion/1422553991\\_283553.html](http://elpais.com/elpais/2015/01/29/opinion/1422553991_283553.html).

————— (2016), «La dignidad de todas las personas», », en ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 179 ss.

————— (1995), *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia.

VV.AA (2015), «La práctica de la evaluación del riesgo de violencia en España», *Revista de la Facultad de Medicina*, (63-3), pp. 357 ss.

VV.AA (2016), *La reincidencia en medidas penales alternativas 2015, (Resumen Ejecutivo)*, Generalitat de Catalunya. Centre d'Estudis Jurídics. Formació Especialitzada, pp. 1 a 14. Disponible en [http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/261095/reinc\\_mesures\\_penals\\_alternatives\\_resumexec\\_cast.pdf?sequence=2](http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/261095/reinc_mesures_penals_alternatives_resumexec_cast.pdf?sequence=2).

ZAFFARONI (1997), «La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo», *Themis. Revista de Derecho*, (35), pp. 179 ss.